

**ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SEGÙN LA
LEY 678 DE 2001 EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

ZULEIMA RIOS BOTELLO



**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA
2018**

**ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SEGÙN LA
LEY 678 DE 2001 EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

ZULEIMA RIOS BOTELLO

*Proyecto de grado presentado como requisito para optar al título de abogado egresado de
la Universidad Simón Bolívar – Seccional Cúcuta*

Director

Dra. ANDREA AGUILAR BARRETO



**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR SEDE CUCUTA
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO
SAN JOSE DE CUCUTA
2018**

CONTENIDO

CONTENIDO	3
ANEXOS	6
TITULO	7
RESUMEN	8
ABSTRACT	9
INTRODUCCIÓN	10
1. EL PROBLEMA	12
1.1. Planteamiento del problema.....	12
1.2. Formulación del problema	15
1.3. Objetivos.....	15
1.3.1. Objetivo General.....	15
1.3.2. Objetivos Específicos	15
1.4. Justificación	16
2. MARCO DE REFERENCIA	18
2.1. Antecedentes.....	18
2.2. Marco teórico.....	20
2.2.1. Acción de Repetición	20
2.2.2. Responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia	21
2.3. Marco contextual	22
2.4. Marco jurídico	23
3. MARCO METODOLÓGICO	24
3.1. Paradigma de la investigación.....	24
3.1. Enfoque.....	24
3.3. Diseño de la investigación.....	25
3.4. Fuentes de la investigación	25
3.4.1. Informantes claves.....	25
3.5. Documentales	26
3.6. Técnicas e instrumentos para recolectar información.....	26

3.6.1, Análisis documental	26
3.6.2. Entrevista semiestructurada	27
3.7. Análisis y procesamiento de la información	27
4. Resultados.....	64
4.1. Marco jurídico de la aplicación del proceso de repetición por parte del Estado.	64
4.2. Criterios de acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el procedimiento y cumplimiento de la Acción de Repetición.	71
4.3. Línea jurisprudencial de la acción de repetición en Colombia.....	73
4.4. Discusión	77
CONCLUSIONES.....	79
RECOMENDACIONES	81
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	82

LISTA DE CUADROS

Cuadro 1 Juzgado segundo administrativo Juez Doctor German Alberto Rodríguez	28
Cuadro 2 Magistrado Tribunal Administrativo Robiel Amed Vargas González.....	41
Cuadro 3 Juez Tercero Juzgado Administrativo José Alejandro Vargas García.....	50
Cuadro 4 Maryuri Jane Ortiz Valderrama secretaria juzgado 2 del circuito administrativo	60
Cuadro 5 Matriz marco jurídico de la Acción de Repetición en Colombia.....	65

ANEXOS

Anexo 1 Ruta metodológica85
Anexo 2 Matriz Línea Jurisprudencial Acción de Repetición87
Anexo 3 Formato de los instrumentos aplicados99

TITULO

ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SEGÙN LA LEY 678 DE 2001 EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUMEN

Colombia, como Estado Social de Derecho, viene siendo condenado a pagar cuantiosas condenas por la acción u omisión, en la determinación de responsabilidad de sus agentes estatales, ocasionando un grave problema de detrimento patrimonial, sin que exista una adecuada y eficaz aplicación de la Acción de Repetición consagrada por la ley 678 de 2001 el objetivo que orientó la investigación fue analizar la Acción de Repetición de la ley 678 de 2001 ante la jurisdicción contencioso administrativo en los juzgados administrativos del Circuito de Cúcuta.. Se enfoca en la estrategia metodológica de enfoque cualitativo acompañado de un paradigma interpretativo finalizado con la hermenéutica. Las conclusiones señalan; a) desvalor de la acción, b) ineficacia en condenas y recuperación de dineros públicos, c) factores de des estimulación de su uso, d) propuesta legislativa.

Palabras claves. Acción de repetición, llamamiento en garantía, detrimento patrimonial, eficacia jurídica, responsabilidad patrimonial.

ABSTRACT

Colombia, as a Social State of Law, has been condemned to pay numerous sentences for the act or omission, in the determination of responsibility of its state agents, causing a serious problem of patrimonial detriment, without there being an adequate and effective application of the Action of Repetition enshrined by law 678 of 2001 the objective that guided the investigation was to analyze the Action of Repetition of the law 678 of 2001 before the contentious administrative jurisdiction in the administrative courts of the Circuit of Cúcuta. It focuses on the methodological approach strategy qualitative accompanied by an interpretative paradigm finalized with hermeneutics. The conclusions indicate; a) devaluation of the action, b) inefficiency in convictions and recovery of public monies, c) de-stimulation factors of its use, d) legislative proposal.

Keywords. Repeat action, appeal in guarantee, patrimonial detriment, legal effectiveness, patrimonial responsibility.

INTRODUCCIÓN

Este trabajo de grado tiene como propósito fundamental realizar un análisis de Acción de Repetición en Colombia a la luz de la (Ley No. 678, 2001). Esto con el fin de establecer como ha sido la aplicación de dicha ley, teniendo en cuenta la grave crisis institucional por la que atraviesa el Estado colombiano.

En esta investigación se establecerá si las instituciones y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Juzgados y Tribunales Administrativos del municipio de Cúcuta), mediante entrevistas aplicadas identificar el concepto que tienen en relación a la Acción de Repetición, cuáles han sido realmente los resultados del procedimiento de dicha acción, en la aplicación; si se vislumbra un panorama real de salir de la corrupción y el atraso o si el por el contrario todo apunta a que las cosas sigan de mal en peor.

Lo anterior por cuanto no se puede ser indiferente ante tan palpable momento de corrupción, inestabilidad administrativa, crisis económica, y de moralidad al que lo han llevado la mayoría de los dirigentes, en las distintas ramas, órganos y entidades del Estado tanto a nivel departamental como municipal. Dicho estudio, es el resultado de la búsqueda de alternativas para el desarrollo, el progreso, por cuanto es sabido que este debe llegar por todos los órdenes, niveles y posibilidades existentes. Así las cosas, desde la óptica del derecho se avanzará en dicho anhelo. Pues para nadie es desconocido que ante la corrupción que vive actualmente el Estado de Colombia de parte de los administradores públicos al Estado le ha tocado pagar millonarias indemnizaciones, por ello se creó un mecanismo legal que permitiera que el Estado desde una Acción legal lograra repercutir contra el servidor público a fin de evitar el desfaldo económico de la nación.

El problema que orienta esta investigación es analizar los efectos de la acción de repetición según (Ley No. 678, 2001), con el fin de identificar el cual del Estado ante un eventual hecho donde le toque pagar millonarias indemnizaciones a causa del administrador público, el cual es reconocido y evidenciado en todas las estadísticas y esferas del gobierno nacional y entes privados, el cual tiene como lógica y necesaria

consecuencia que no se le quiera invertir por parte del Estado, los particulares y sus habitantes sean estigmatizados y burlados a nivel nacional e inclusive internacional, sin pasar por alto que siempre se toma como ejemplo tratándose de temas como malversación de fondos públicos, falta de sentido de pertenencia, corrupción y demás relacionados.

Para la elaboración de la investigación se tuvieron en cuenta como referentes la normatividad legal aplicable al caso como se verá en el desarrollo del trabajo, tales como: la Constitución Política de Colombia, la Ley, los Decretos Ley, la Doctrina, la Jurisprudencia Nacional, entrevistas, libros, páginas en la internet y análisis las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en relación con las acciones de repetición desde la vigencia (Ley No. 670, 2001).

1. EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del problema

El artículo 90 de la Constitución Política consagra la Responsabilidad del Estado, “apoyada en el concepto de antijuridicidad (responsabilidad, siempre y cuando al particular se le produzca un daño que no tenga la carga de soportar)” (Pérez, 2000 pág. 16). En este aspecto la Constitución Política de Colombia indica que el tema de responsabilidad civil para el Estado es identifica a la privada, los funcionarios deben responder ante las acciones que impliquen un daño contra las arcas del Estado. Esto indica que en materia de responsabilidad civil tanto los funcionarios públicos como los servidores públicos tienen la misma responsabilidad.

La Responsabilidad de los funcionarios del Estado tuvo una evolución lenta, pero actualmente está totalmente aceptada y puede ser exigido el pago de indemnización al funcionario de manera directa o a través de la acción de repetición.

Según (Ley No. 678, 2001) “la acción de repetición es el medio judicial que le otorgan a la administración pública para obtener de sus funcionarios o ex funcionarios el reintegro del monto de la indemnización”. Esto siempre y cuando por parte del Estado ha debido reconocer a las particulares indemnizaciones como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos causados en ejercicio de funciones públicas o con ocasión a ellas, haya actuado con dolo o culpa grave, descartando así la responsabilidad por culpa leve o levísima. Lo anterior se fundamenta en que se deben castigar las actuaciones reprochables, pero no se puede llegar al extremo de causar temor para que el particular acceda a los cargos públicos por los eventuales perjuicios que en ejercicio de estos pueda causar.

Según esta ley, la finalidad de la acción de repetición es el interés público, comprendido como protección del patrimonio estatal, siendo un mecanismo útil para el control de la corrupción. Puede entenderse como un control por vía negativa, ya a través del castigo pecuniario a personas que ejercen o ejercieron funciones públicas se va obteniendo que las mismas eviten cometer conductas representativas de daño a los particulares que requieren de indemnización por parte del Estado. A su vez los principios rectores son los de moralidad y eficiencia, y los fines de la acción son preventivos y retributivos. A diferencia de lo que consagra la ley, consideramos que el fin último es puramente patrimonial, es conseguir la devolución de los gastos en los que ha tenido que incurrir el Estado por aspectos ajenos a él. Las finalidades de moralidad y eficiencia de la función pública son efectos derivados de su aplicación.

En la mencionada ley se contemplan las características principales de la acción de repetición, así como sus requisitos y aspectos procesales (hecho generador, sujetos activo y pasivo, caducidad, jurisdicción y competencia, medidas cautelares, procedimiento, y las diferentes formas de terminación del proceso, entre otros). Dentro del mencionado desarrollo, dicha (Ley No. 678, 2001) define el concepto de culpa grave y dolo, respecto de las conductas causantes del daño, dejando de lado la aplicación tradicional de los conceptos de la legislación civil. Se ha dado lugar así a que la jurisprudencia y la doctrina se pronuncien sobre formas de culpabilidad en materia administrativa.

Adicionalmente la ley contempla el llamamiento en garantía con fines de repetición, en todos los aspectos mencionados anteriormente, ya que los aspectos procesales enmarcan las diferencias entre las instituciones. Se considera este un mecanismo asimilable a la acción de repetición, por cuanto tiene sus mismos principios y fines con la diferencia que este llamamiento en garantía se presenta durante el proceso de responsabilidad que se adelanta contra el Estado por parte del particular, el cual es considerado una etapa previa a la acción de repetición, representando un evento de clara economía procesal.

En este orden de ideas, es indudable investigar sobre dicha problemática que se acentúa diariamente en el ejercicio del sistema estatal, la capacidad de entender las causas que generan este enigmático caso y orientar soluciones alternativas que logren transformar la realidad social que afecta todos los aspectos (económicos, sociales y políticos), encaminados a mantener una sociedad más justa y equitativa, donde el privilegio de salvaguardar la integridad de los ciudadanos recaer en el Estado, el cual debe mantener un sistema financiero óptimo para la realización de todos los fines esenciales en pro del pueblo.

La relevancia del tema a investigar, radica en plantear soluciones que ayuden a evitar el deterioro de las finanzas públicas de las entidades del Estado, que son regidas mediante la Acción de Repetición o el Llamamiento en garantía. Por consiguiente, se busca impactar, no solamente desde el punto de vista patrimonial, presupuestal de las entidades públicas, sino, además, desde el punto de vista de sociedad, evitando la corrupción de sus funcionarios públicos que suelen actuar con culpa grave o dolo, o en los casos en que no es corrupción, es la desviación de la conducta que deben regir al funcionario como fines del estado.

De allí la importancia de realizar un análisis investigativo a la operancia, aplicación y eficacia de la (Ley No. 678, 2001) que reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, se puede decir que el presente estudio, desde el punto de vista social, busca contribuir a la sociedad con conocimientos relacionados con la situación que afecta las arcas del erario público. Es importante que todos los miembros de la sociedad tengan la oportunidad de conocer todo lo concerniente a la forma en que el Estado colombiano le toca indemnizar cuando un funcionario público comete errores o incurre en causales que le cuestan al país miles de millones de pesos. Así mismo podrán conocer e identificar las herramientas jurídicas con las que cuenta el Estado para repercutir a través de la acción de repetición

contra funcionarios o ex funcionarios públicos a fin de que respondan por el daño causado al patrimonio del Estado.

En sí el propósito de este trabajo es establecer la eficacia de la acción de repetición y llamamiento en garantía, como figuras jurídicas para evitar el detrimento patrimonial del Estado en el pago de condenas indemnizatorias. Por tal motivo, se describe cómo, paralelo al desarrollo y evolución del concepto de responsabilidad patrimonial del Estado, como este ha ido transformando la responsabilidad patrimonial de sus funcionarios, la evolución que dio paso de una irresponsabilidad total a un régimen de responsabilidad solidaria, personal y luego institucional limitada a ciertas materias, hasta llegar el estado actual de la normatividad planteada a lo largo de la (Ley No. 678, 2001).

1.2. Formulación del problema

¿De qué forma se da la Acción de Repetición expuesta en la ley 678 de 2001 en los juzgados administrativos del Circuito de Cúcuta?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

Análisis de los efectos de la acción de repetición según la ley 678 de 2001 en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1.3.2. Objetivos Específicos

Establecer el marco jurídico de la aplicación del proceso de repetición por parte del Estado.

Identificar los criterios de acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el procedimiento y cumplimiento de la Acción de Repetición.

Esbozar la línea jurisprudencial de la Acción de Repetición en Colombia.

1.4. Justificación

La justicia ha evolucionado, conforme a las necesidades de la sociedad, en el sentido de institucionalizar mecanismos estatales que permitan ejercer acciones contundentes frente a la irresponsabilidad e inmoralidad de funcionarios, servidores públicos o personas naturales que ejercen función públicas, donde un elemento esencial jurídicamente es la Acción de Repetición, que comprende en términos generales: responsabilidad administrativa o del Estado, en contra de diversas formas de responsabilidad del funcionario o agente frente a la propia Administración. El estado colombiano, teniendo las características propias de su sistema jurídico, ha mantenido una línea doctrinal, algo ambigua sobre la aplicación de nuevas estrategias en pro de la globalización y avance estatal, sin embargo, la responsabilidad de los funcionarios del Estado, desde el momento en que estos asumen el compromiso en las actuaciones de gestión, aplicación y ejecución de funciones propias, surgieron los problemas, puesto que la capacidad de vigilancia era insuficiente, frente a las necesidades reales de la sociedad, y cuando la problemática se volvió imparable, pues surgen los conflictos complejos, a una dimensión tan amplia, que solo mediante la restricción legal se ha logrado mermar un poco el impacto negativo que genera tal desequilibrio y desigualdad, siendo más que un reflejo de la descomposición social.

Es fundamental esta propuesta de investigación, toda vez que permiten extender esa visión crítica sobre el Estado Colombiano, teniendo en cuenta lo planteado por Quintero, (2000) quien considera que las herramientas jurídicas que existen para afrontar el contexto complejo que daña el desarrollo social, económico, cultural y político del país. Por

consiguiente, el presente estudio, desde el punto de vista social, busca contribuir a la sociedad conocimientos relacionados con la situación que afecta el erario público del Estado ante la corrupción y el desvío de los recursos económicos del presupuesto público en las entidades gubernamentales.

Desde la Universidad Simón Bolívar y el programa de Derecho, es justificable la presente investigación, puesto que desde esta se pueden ofrecer alternativas jurídicas desde la doctrina sustanciar de manera más acorde a la evolución del Estado y la misma sociedad normas más contundentes en relación a la Acción de Repetición para que de esta forma evitar tanto desfalco en el erario público.

Desde la línea de investigación de la Universidad Simón Bolívar (Sede Cúcuta) “Estado Sociedad y problemas fronterizos” se busca abordar las dinámicas de la subjetividad de los diversos actores sociales, especialmente a los empleados públicos de acuerdo a lo que señala la (Ley No. 678, 2001) y (Ley No. 1437, 2011), leyes que se encargan de regular tanto los aspectos sustanciales como los procesales de la Acción de Repetición y del llamamiento en garantía. Como investigadores, el estudio permitirá adquirir experiencia a través del trabajo de campo realizado con el personal que labora en los Juzgados Contenciosos Administrativos donde se desarrollará el estudio en la aplicación de las entrevistas, así como los conocimientos adquiridos mediante la consulta de textos, leyes, jurisprudencia y doctrina consultada mediante matriz normativa, jurídica y documental. Ubicando de esta forma las prácticas teniendo en cuenta lo que se hizo, cómo se hizo y lo que se puede llegar a hacer, es un imperativo para la profesión, ya que esto permite ver los pros y los contras de la experiencia y a partir de ahí realizar acciones coherentes a las dinámicas y contextos de los actores sociales involucrados

El estudio se llevó a cabo en los Juzgados y Tribunales Administrativos del circuito de Cúcuta con el fin de identificar desde un punto de vista más concreto la forma en que se da la Acción de Repetición por parte de jueces y magistrados, de esta forma poder llenar esos vacíos jurídicos que existen en relación a la misma y poder ahondar en el tema de

manera más concreta y eficaz, teniendo en cuenta el aporte que pueden brindar los expertos en el tema tal como lo son los Jueces y Magistrados, así poder dar respuesta al interrogante planteado en la formulación del problema.

2. MARCO DE REFERENCIA

2.1. Antecedentes

Guillermo & Soler, (2012) en el presente artículo el autor refiere la premisa de ineficiencia de la acción de repetición basándose en el antecedente histórico de dicha herramienta, con paralelo directo a su eficiente aplicación, dando como conclusión que; “se tiene que la opinión general sobre el funcionamiento de la AR es muy desfavorable” (pág. 7), después de aplicar entrevistas y revisión de jurisprudencias referentes a la acción de repetición donde los resultados de des favorabilidad o poco cumplimiento es inferior al 50%, manejando aspectos básicos como lo es la instauración de demanda y llegando a la conclusión por el autor de que es primordial la reestructurar o eliminación de la acción de repetición.

Duque, (2013) la investigación realizada por la autora refleja a gran escala como la aplicación de la ley 678 de 2001, es ineficiente y casi nula al reflejar como la muestra tomada de sentencias en dicho trabajo, arroja cifras alarmantes de su efectividad, relacionada directamente a la baja labor realizada por los representantes legales en el momento de instaurar la demanda por medio de la cual se realiza el llamamiento en garantía y se solicita a la rama judicial que se le repita al funcionaria por los valores que el estado tubo que indemnizar a las víctimas de cada caso en concreto, manejando también por la investigadora todos los aspectos tanto formales como de ejecutoriedad que se deben llevar en el proceso tanto en primera como en segunda instancia concluyendo.

Mestre, (2004) la tesis expuesta, evidencia una clara conceptualización sobre la Acción de Repetición y el Llamamiento en Garantía, contemplados en la Ley 678 de 2001, toda vez que el estudio histórico- hermenéutico contribuye a facilitar la comprensión total de ambas herramientas jurídicas, sin embargo, solo se abordará la primera, en concordancia, con la finalidad de esta propuesta.

El Estado Colombiano ha sido permisivo desde sus inicios con sus ciudadanos, toda vez que la voluntad del ser humano para contribuir al beneficio colectivo es casi nulo en la actualidad, porque ese pensamiento individualista y competitivo ha logrado desangrar el espíritu altruista y filantrópico inherente a la persona, conllevando a seguir el círculo vicioso de sociedades descompuestas, que terminan por corromper hasta el más bueno; es así, que la solución indeseable, pero efectiva, se convirtió en un solo punto: la restricción, materializado a través de las normas, es decir, ya no se crean normas preventivas y orientadoras al beneficio de la sociedad, sino por el contrario, se promulgan leyes para imponer pánico, crear horror y castigar la actuación negativa de los ciudadanos, cuando ha sido el mismo estado corrompido por los males internos (corrupción y clientelismo, entre otros) el promotor de esta dinámica social, pretendiendo minimizar el problema con mecanismos jurídicos inoperantes e inestables, por cuanto la organización estatal no tiene claro que rumbo seguir para solucionar de raíz esta situación de índole trascendental, que acapara todas las áreas del Estado, porque el desarrollo económico permite implementar todas las políticas públicas que un gobierno desea fomentar en su comunidad, de tal manera, que si esta base es atacada, el resultado es nefasto, en el entendido que si el Estado asume la responsabilidad de las fallas del servicio, que el debe garantizar a su pueblo en pro de su función pública, se celebrara su cumplimiento, pero el caos va más allá, porque resulta que no el estado el órgano inepto, esta función recae directamente sobre las personas, que desarrollan el funcionamiento estatal, asentándose allí el problema real, es decir, son los seres humanos los que concretan esta competencia y debe ser en esta fase donde se apliquen las medidas jurídicas y administrativas para mantener un equilibrio con la sociedad, adaptando los sistemas a las necesidades del pueblo, pretendiendo acabar el problema con herramientas sustanciales que ayuden a integrar a la humanidad a un mundo mejor..

2.2. Marco teórico

2.2.1. Acción de Repetición

Restrepo, (2006) considera que la Acción de Repetición es un importante instrumento de lucha contra la corrupción administrativa, aunque en la práctica no ha dado sino unas pocas sentencias sobre delitos de corrupción en donde resultaron implicados funcionarios del Estado, lo cual es apenas obvio por cuanto subsisten en la ley, que la reglamenta, aspectos no dilucidados por la doctrina sobre la convivencia de esta acción con otras de carácter privado, como lo son la constitución de parte civil y la acción de responsabilidad fiscal; así como el momento en el cual la acción puede ser instaurada, ya que la legislación establece que se instaura cuando el Estado es condenado a pagar una indemnización por sentencia judicial, pero para algunos doctrinantes es cuando el pago se hace efectivo.

La Acción de Repetición es una acción de responsabilidad patrimonial que permite recuperar u obtener ante la jurisdicción el reembolso o reintegro de lo pagado por las entidades públicas en virtud del reconocimiento indemnizatorio impuesto judicialmente al Estado en una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, como consecuencia de la acción u omisión gravemente culposa o dolosa de un servidor o ex servidor público suyo o de un particular investido de una función pública. En este sentido el Consejo de Estado ha emitido un concepto al respecto:

De acuerdo a Ruíz, (2010) El creciente número de demandas y condenas en contra del Estado Colombiano, ha generado una gran alarma por el costo que le representa al presupuesto general de la nación. De acuerdo al autor para el año 2005, el estado enfrentaba cerca de 77.000 procesos judiciales en los cuales aproximadamente en 65 mil actúa como demandado cuyas pretensiones alcanzaban los 100 billones de pesos, es decir, 7 billones más del presupuesto destinado para dicho año. Son drásticas las demandas que recaen sobre el Estado colombiano, y millonarias las indemnizaciones que este ha tenido que pagar a causa de la ineficacia y poca ética de algunos funcionarios públicos.

A lo anterior cabe agregar lo siguiente “La responsabilidad que puede incumbir al Estado por los daños causados a los particulares por hechos de las personas que emplea el servicio público, no puede ser regida por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones de particular a particular; esta responsabilidad no es general ni absoluta, tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del servicio y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses particulares” Parada, (2000).

2.2.2. Responsabilidad patrimonial del Estado en Colombia

La responsabilidad por las actuaciones del Estado ha aumentado a medida que el derecho ha evolucionado. “Pasamos del Estado monárquico absoluto, donde la voluntad del rey era la ley y donde el soberano no tenía ningún tipo de responsabilidad, al Estado liberal burgués basado en el principio de legalidad – es decir, que todos los funcionarios se deben ceñir a lo establecido en la ley vigente-, hasta llegar al Estado democrático constitucional, que consagra la plena responsabilidad del Estado cuando, en razón de sus actividades, cause un daño” (Bermúdez, 1998).

Desde tiempos inmemoriales el Estado es el responsable por lo que pueda pasar a sus súbditos e incluso por los daños o perjuicios que sus representantes o funcionarios causen en la población. Es así como desde la Edad Media en el Impero Romano se empieza a dar trascendencia a las acciones del Estado sobre los conciudadanos.

De igual forma antes de terminar la Edad Moderna, se desarrolló una tesis en la época de los monarcas absolutos, en la cual, basados en “la supuesta naturaleza celestial de los reyes y emperadores, se consideraba que estos no podían cometer errores, por lo tanto si el abuso era cometido por algún funcionario, no se podía afirmar que se produjo por una mala elección del monarca de la persona precisaba ese cargo, sino que debía reputarse como un caso de fuerza mayor o caso fortuito” (Silva, 1996).

Según Silva, (1996) “en Francia, con la revolución francesa, se empieza a dar importancia a la responsabilidad del Estado sobre la nación, tal como se registran en los

casos de responsabilidad del Estado, que se materializó en el emblemático caso Blanco, ésta reacción constituye una notable evolución en la responsabilidad del Estado”; ya que se pasa de una responsabilidad indirecta del Estado, a una responsabilidad directa, manifestada concretamente en la creación de teorías publicistas, como la teoría de la falta de servicio, que dará paso a la teoría del riesgo la que definitivamente introduce el sistema objetivo de responsabilidad del Estado.

En Colombia la responsabilidad no ha sido ajena al desarrollo de las tesis doctrinales que respecto del tema se han dado en otros ordenamientos jurídicos del mundo. Más aún, ha sido notoria la correspondencia de las mismas con el desarrollo “Derecho Administrativo, razón por la que la fundamentación del Derecho Privado fue inicialmente el ámbito de gestación, hacia una concurrente remisión hacia el Derecho Público” (Gil, 2001). Es así como a partir de 1886 se da un giro a la irresponsabilidad que de este se predicaba a partir de los albores de la Independencia. Se produce entonces una sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 22 de octubre de 1896 en la cual se plasma la génesis de la responsabilidad del Estado colombiano (Gil, 2001). Es así como en el derecho colombiano desde esta época empieza a existir una normatividad jurídica de responsabilidad en virtud del cual el Estado debe responder frente a los particulares por los daños producidos por acción u omisión de sus agentes y para ello se ha consagrado los diferentes tipos de acciones con las cuales se hace efectivo el resarcimiento a través de la condena pecuniaria impuesta a sus entidades que lo representan.

2.3. Marco contextual

Uno de los aspectos que enmarca la problemática en relación al tema planteado en la presente investigación es la aplicación de normas como la Acción de Repetición, ante el grave detrimento al patrimonio público en Colombia. A penas en el 2010 la cifra por pérdidas económicas del Estado estaba cercana a los “700 billones de pesos, es decir, casi cinco veces el presupuesto general de la Nación en aquella época” Duque, (2012). En la actualidad, ha de suponerse que esta cifra sobre pasa las expectativas.

En el estudio se lleva a cabo en el municipio de Cúcuta, en el Palacio de Justicia en los Juzgados Administrativos. Dentro del Palacio de Justicia se encuentran localizados 6 Juzgados Administrativos y 6 Tribunales Administrativos. El estudio se desarrollará en los Juzgados Administrativos 1 y 2, Tribunal Administrativo 1. Se aplicará entrevista tanto a los jueces de los respectivos juzgados administrativos como a Magistrado del Tribunal 1, esto con el fin de reconocer la forma en que se vienen aplicando la legislación pertinente en Colombia, especialmente en el municipio de Cúcuta, en cuanto a la Acción de Repetición.

2.4. Marco jurídico

A principios de los 90 con el surgimiento de la Constitución Política de 1991 se diseñó una norma constitucional planteada en el artículo 90 de la Carta Política, que a la letra dice “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causadas por la acción u omisión de las autoridades públicas” (Constitución Política de 1991). Debido a la evolución que ha tenido el régimen de responsabilidad del Estado y sus agentes se hizo necesaria la búsqueda de un mecanismo tendiente a la recuperación de las condenas pagadas con ocasión de las conductas irregulares de los empleados o funcionarios públicos. Es así como el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política estableció: “En el evento de ser condenado el Estado a la Reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

Consecuencia de lo anterior surge la ley 678 con la cual se reguló la “Acción de Repetición” como mecanismo judicial de naturaleza civil, dirigida a recuperar para el Estado, todas aquellas sumas de dinero que haya tenido que sufragar, ya sea como consecuencia de una condena, conciliación, o por otra forma de terminación de un conflicto, originado por parte del servidor o ex – servidor público o el particular en ejercicio de funciones públicas obrante dolosa o culposa. Siguiendo este orden de ideas

surgió la promulgación de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-C.P.A y C.A.) el cual permitió implementar el procedimiento en el sistema judicial del mecanismo de control , configurado en la Acción de Repetición y la referencia del tiempo, se estipula para abordar un límite exacto donde posiblemente se presentaron demandas en casos de utilización de las herramientas judiciales.

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Paradigma de la investigación

Se tiene en cuenta para el presente estudio el paradigma interpretativo el cual busca supuestos sobre las costumbres, políticas, desarrollo económico, religiosos etc, que se encuentran en una comunidad en general y a esto le denominan cultura (Ramírez, 2004 p. 23). Mediante este paradigma se busca que toda la información necesaria para el desarrollo de la investigación sea conocida de manera universal. Según Ramírez, (2004) este paradigma se basa en el proceso de conocimiento, en el cual se da una interacción entre sujeto y objeto. Para el precitado autor, la investigación siempre está influenciada por los valores del investigador y éste, en sus informes debe dar cuenta de ellos.

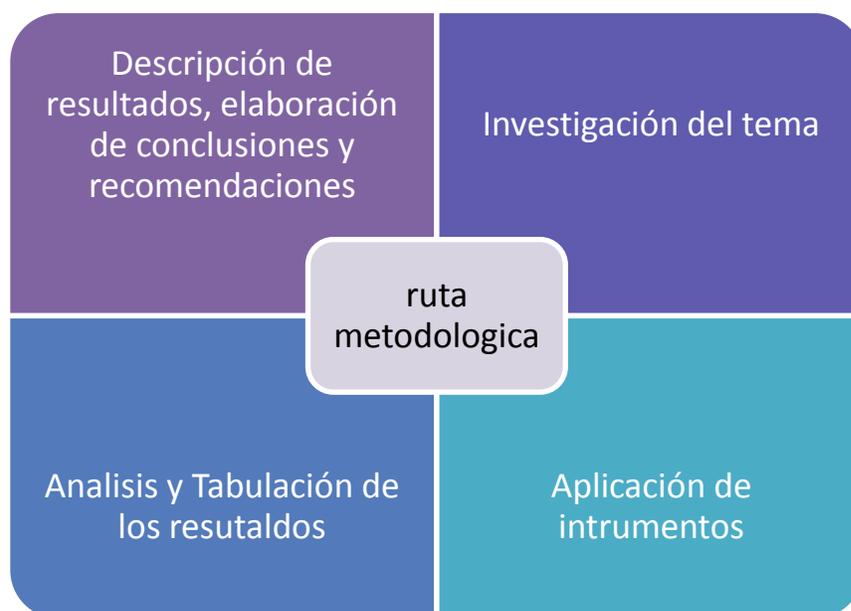
3.1. Enfoque

De igual forma el estudio se desarrolla bajo un enfoque cualitativo, puesto que lo que se buscó fue establecer aspectos importantes de la Acción de Reparación, los objetivos propuestos para el estudio son de carácter cualitativos, por consiguiente se diseñó una entrevista semiestructurada que tuvo como fundamento reconocer, a través de tres funcionarios (dos jueces administrativos y un magistrado) localizados en dos juzgados administrativos y un tribunal administrativo en el Palacio de Justicia del Municipio de Cúcuta, la forma en que se vienen aplicando la Acción de Repetición en Colombia.

3.3. Diseño de la investigación

El tipo de investigación que se llevó a cabo en la ejecución del proyecto fue de tipo hermenéutico siendo este “el arte de interpretar textos, más concretamente, el de interpretar textos sagrados. En Filosofía, la hermenéutica es el método para interpretar la verdad, por supuesto, para una corriente filosófica que parte de Hans Georg Gadamer, no para toda la filosofía” (Bunge, 1982 p. 34). El análisis de la hermenéutica dentro del presente estudio fue fundamental, mediante dicha investigación se logró analizar e interpretar textos jurídicos y normas legales enfocadas dentro de la Acción de Repetición en Colombia.

Ilustración 1 Ruta Metodológica



Fuente: Autora

3.4. Fuentes de la investigación

3.4.1. Informantes claves

Por tratarse de una investigación cualitativa no se puede hablar de población o muestra como tal, por el contrario, se habla de informantes claves, De acuerdo Taylor, (1987) dichos informantes son aquellas personas que, por sus vivencias, capacidad de empatizar y

relaciones que tienen en el campo pueden apadrinar al investigador convirtiéndose en una fuente importante de información a la vez que le va abriendo el acceso a otras personas y a nuevos escenarios. Para el caso del correspondiente estudio, se entrevistarán dos jueces y un magistrado, todos administrativos, quienes con sus conocimientos y experiencias en esta área podrán brindar grandes aportes a la presente investigación.

3.5. Documentales

Se analizó en este proyecto fuentes documentales como doctrina, textos, normas, leyes y decretos, así como sentencias de las Altas Cortes que establecen los parámetros de Acción de Repetición en Colombia.

3.6. Técnicas e instrumentos para recolectar información

3.6.1, Análisis documental

Matriz de análisis. Se analizó la Acción de Repetición, sus actores principales que serían los demandantes y el Estado, Juzgados y Tribunal Administrativo, para dar cumplimiento a los objetivos: Establecer el marco jurídico de la aplicación del proceso de repetición por parte del Estado.

Identificar los criterios de acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el procedimiento y cumplimiento de la Acción de Repetición.

Esbozar la línea jurisprudencial de la acción de repetición en Colombia.

3.6.2. Entrevista semiestructurada

En cualquier estudio cualitativo los participantes o sujetos de investigación resultan elementos imprescindibles. Ellos aportan la mayor parte de información primaria sobre el problema de investigación; por ello esta investigación utilizó entrevistas semiestructuradas para reconocer a través de jueces y magistrado de lo administrativo todo lo concerniente a la Acción de Reparación en Colombia. El guion de entrevista, como instrumento, consta de 7 preguntas.

3.7. Análisis y procesamiento de la información

Se aplicó una entrevista semiestructurada a jueces y magistrado del área administrativas localizados en el Palacio de Justicia del municipio de Cúcuta.

Cuadro 1 Juzgado segundo administrativo Juez Doctor German Alberto Rodríguez

Pregunta 1 ¿Qué impacto ha tenido para el ejercicio del medio de control de repetición los requisitos de procedibilidad previstos en la ley 1437 de 2011?		Categorización	
Categoría: Impacto del medio de control de repetición.	Dimensión:	Categoría Abiertas	Categorías Axial
RESPUESTA	COMENTARIOS		
<p>Bueno digamos que la ley 1437 de 2011 que es la actual cepaca código del proceso administrativo de lo contencioso contiene lo que es una evolución normativa legislativa y jurisprudencial en Colombia luego los requisitos de procedibilidad que están a partir del artículo 160 o 161 sigamos son digamos son unos requisitos establecidos producto de la evolución del análisis dirección de demanda Ver repetición tanto de tribunales como en el consejo de estado la ley 1437 de 2011 es el resultado de un trabajo de más de 4 años de una comisión asesora del Consejo de estado conformada por concejales de estado y dominantes y juristas que vinieron de España que vinieron de Alemania Por lo cual uno puede y debe concluir que esos requisitos de procedibilidad tienen una razón digamos jurídica totalmente válida y cuándo se establece por ejemplo para el mecanismo de repetición qué se debe acreditar el pago por parte de la entidad que inicia la acción de repetición contra x servidor que deba acreditar el pago que es digamos él el requisito que está solo para el mecanismo de la acción de o el mecanismo de repetición pues uno tiene que concluir que eso es un requisito totalmente válido para darle inicio a un proceso cuando la entidad con la demanda está anexando la prueba de que canceló la suma de dinero bien por una conciliación o bien por una condena y por lo tanto inicia la acción de repetición con base en ese hecho digamos cierto valor cancelado o sea entonces la pregunta no la entiendo que impactó tiene para el mecanismo de repetición que haya un requisito de procedibilidad en ese</p>	<p>Es correcto su respuesta con respecto a la pregunta, se planteada y es coherente.</p> <p>La acción de repetición se sustenta en la ley 1437 del año 2011 tienda ley 678 la ley 678 2001 es muy importante porque en su Artículo número 2 Define que es este tema Qué es la acción de repetición correcto entonces en el artículo segundo nos dice que la acción de repetición primero es una acción civil de carácter patrimonial.</p>	<p>Cepaca Proceso administrativo. Procedibilidad Consejo Jurídica</p> <p>Consejo de Estado Demanda Comisión Juristas</p>	<p>Impacto que tenido para el ejercicio del medio de control de repetición</p> <p>La acción de repetición vista desde el Consejo de Estado</p>

<p>caso específico de que la entidad acredite el pago pues si yo podría concluir que el impacto es para darle certeza al proceso y que se llegue a una sentencia de fondo con una digamos condena concreta y efectiva respecto del servidor al cual le inician la acción de repetición. Podríamos decir que el impacto tiene que ser un impacto útil un pacto digamos eficaz En el trámite de los mecanismos de la acción de repetición digamos frente a eso pensaría Qué es correcto el requisito de procedibilidad establecido en el cepaca,</p> <p>Con relación a los otros requisitos de procedibilidad como tal por ejemplo la comisión de conciliación anterior Sí porque estamos hablando de que se verifica si, que, que debe eh, generarse la constancia de que si se realizó el pago anterior para poder ejecutarlo Pero también hay un hay un, un que un una comisión de conciliación previa que se encarga de filtrar de alguna manera todos los procesos que se van a ejecutar sí sobre ese otro requisito que estamos a que también se toca... Qué opinión tiene usted sobre ese otro requisito que se presenta Bueno Esta es una discusión sobre la procedencia del requisito de procedibilidad de conciliación en el medio de control de repetición, digamos que por ley estatutaria y por la misma regla del CPACA no va el requisito de procedibilidad en medio o demandas o que tengan como propósito el ejercicio de los medios de movilidad y restablecimiento sólo va en nulidad con lo establecido entre reparación directa y controversias contractuales o sea ahí está excluido el medio de repetición en la práctica en la jurisdicción contenciosa no se exige el requisito de procedibilidad de conciliación para el ejercicio de la repetición porque en la ley 1285 de 2009 Qué es crea el requisito de procedibilidad y a conciliación tanto en ese como en el desarrollo el 169 de la ley 1437 de 2011 no se incluyó expresamente el medio de control de</p>	<p>Según el entrevistado la Acción de Repetición es una acción que responde netamente a un aspecto patrimonial dinero correctos no pueden olvidar ese tema segundo nos dice que la acción de repetición es una acción que se ejerce en contra del servidor público o en contra de un ex servidor pool correcto eso qué quiere decir que pueden iniciar una acción de repetición a un servidor público que en este momento está ejerciendo su cargo o puede Iniciar una acción de repetición contra un funcionario que era servidor público determinado.</p>	<p>Condena Servidor Impacto Requisito</p>	<p>La Acción de Repetición vista desde la responsabilidad neta del servidor público.</p>
--	---	---	--

<p>repetición para que haya concentración extrajudicial o conciliación judicial previa luego eso nosotros que no exigimos al requisito de procedibilidad para emitir una demanda de repetición ocurre que hay algunas entidades que lo tramitan van hay ahí demandado por decir algo esto no acuden al requisito de procedibilidad a la situación de la audiencia o se presenta y dice no estoy obligado conciliar porque ese requisito no se exige en repetición ya hoy en día la mayoría de entidades públicas no agotan el requisito de procedibilidad y conciliación para demandar un derecho de petición porque no es requisito de la ley 161 liberador 65 de 2009 además la conciliación recuerde que tiene un propósito la consideraciones antes de un proceso coloquémonos de acuerdo a ver si podemos evitar ese proceso usted asume unas obligaciones y aquí estamos tratando es en repetición una entidad estatal recaude un dinero que tuvo que Cancelar producto de una sentencia de condena encuentra ella con ocasión de una actuación dolosa obviamente culposa de un servidor o un ex servidor luego no es razonable que la entidad concilie y recaude ese dinero con la persona que va a demandar</p> <p>No he, hice esta aclaración en la pregunta, no está incluida ahí pero si me sirve mucho su concepto porque otros entrevistados han tocado ese tema sí como tal pero el básico y el principal es el que usted no se enuncia Sí y concuerda el 100% con relación de Qué es requisito es indispensable que no afecta en nada del desarrollo de la acción de repetición no la afecta porque pues igual es un requisito meramente de forma sí que es pedir la sentencia ejecutoriada el proceso anterior qué le da vida a la acción de repetición como tal si, porque sin ese pues, si no se ha pagado cómo le vendría un cobro o ayuda a otra persona Qué es responsable directa de ese fin Sí pero entonces quería Cómo aclarar</p>	<p>Es correcto lo manifestado por el Magistrado, de igual manera lo indica el artículo segundo de esta ley, donde considera que la consecuencia de la conducta dolosa o gravable mente culposa conlleva a generar reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado</p>	<p>Conducta culposa Procedimiento Demanda Audicioncita</p>	<p>Se observa los aspectos procedimentales ante la Acción de Repetición</p>
---	--	--	---

con una persona de su estatus sí con su capacidad intelectual y profesional de ese tema sí porque tenían como un poco de dudas			
Pregunta 2. ¿Cómo califica el procedimiento jurídico adelantado por las entidades para promover el medio de control de repetición? Aclaración de la Pregunta: ¿Cómo califica el procedimiento jurídico adelantado por las entidades para promover el medio de control de repetición?		Categorización	
Categoría: Califica el procedimiento Jurídico.	Dimensión:	Categoría Abiertas	Categorías Axial
RESPUESTA	COMENTARIOS		
<p>Bueno yo digamos también convocó respetuosamente la pregunta no está digamos enfocada correctamente para obtener una digamos una respuesta o una apreciación jurídica concreta porque calificar un procedimiento digamos no es cómo el procedimiento está establecido desde la ley 23 del 91 luego en la ley 446 del 98 está desarrollado este procedimiento Qué debe tramitar la entidad una vez apagada una Sentencia te condena a una conciliación una vez acabe de pagarlo ella debe citar a su comité de conciliación representante legal de la entidad Que pagó citas de conciliación y deben en el comité de conciliación decidir si iniciar o no la demanda de repetición contra el servidor y obviamente ahí tienen que hacer un pequeño análisis jurídico sobre si existe un o si existió un dolo o culpa grave del funcionario que dio lugar a esa condena Ah yo no ósea yo no podría concluir que es un procedimiento inadecuado o que requiera reforma porque en realidad no, fuera de eso o conozco que tenga la entidad pública otra actuación que hacer para iniciar una demanda de repetición diferente a que su comité de conciliación sea el que tome la decisión de que se inicie la demanda de repetición, el comité de conciliación está todo reglado en normas cómo está integrado como funciona y es una decisión que</p>	<p>Manifestó no comprender la pregunta pero le dio un tipo de respuesta con respecto al procedimiento jurídico.</p> <p>Es decir, de acuerdo al entrevistado, sea porque el estado tuvo que indemnizar a un particular o tuvo que indemnizar a una organización particular por condena por conciliación o por cualquier otra forma de terminación de un conflicto la institución y la nación tienen derecho a iniciar una acción de repetición en contra el funcionario público que género o originó el detrimento económico.</p>	<p>Jurídica. Procedimiento. Sentencia. Conciliación. Repetición</p> <p>Apreciación jurídica Indemnización Sentencia Pago Conciliación</p>	<p>Calificar el procedimiento jurídico adelantado por las entidades</p> <p>Una vez el Estado haya sido obligado a indemnizar a un tercero privado o particular, este puede proceder contra el servidor o funcionario público</p>

<p>tienen que tomar ellos una vez la entidad apagado la totalidad de la condena.</p> <p>Eh no tendría yo digamos reparos sobre cuál es el procedimiento no podría cualificarle si es bueno o es malo porque es una cosa digamos objetiva la entidad pago hoy debe citar a su comité de conciliación para que sea el comité el que Determine si inicia no, no la demanda de repetición Ese es todo el procedimiento previo ya diferente Es que el abogado al cual le asignan pues obtenga o recaude las pruebas documentales y las copias de la sentencia y y la copia del certificado del tesorero de haber pagado y presente la demanda dentro del plazo de caducidad y todo ese tema pero eso es una cosa diferente o posterior al trámite mismo del comité de conciliación</p>	<p>La acción de repetición es una acción que se ejercitarán también contra los particulares que estén vestidos de una función pública y que hayan ocasionado tanto en forma dolosa por forma culposa acción patrimonial.</p>	<p>Procedimiento Calificación Pago Conciliación</p>	<p>El estado determina si procede o no mediante demanda de Acción de repetición</p>
<p>Pregunta 3. ¿Cómo juzga el ejercicio en medio del control de repetición por parte del Estado?</p>		<p>Categorización</p>	
<p>Categoría: Juzgar el ejercicio de control de repetición.</p>	<p>Dimensión:</p>	<p>Categoría Abiertas</p>	<p>Categorías Axial</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>COMENTARIOS</p>		
<p>Bueno yo no creo que uno tenga los elementos suficientes para emitir un, un juicio de eso señalando Qué es eficaz e idóneo o que no es eficaz y no es idónea la forma en las que entidades personales iniciar la acción de repetición porque pues obviamente tendría eso qué hacerse una estadística bien juiciosa de todas las demandas que han sido del departamento del municipio como entidades públicas inician de repetición y uno acá apenas tiene una muestra muy pequeña además aquí en Cúcuta o en norte de Santander es digamos una parte del territorio del país pero obviamente todos los departamentos Las entidades públicas están todos los días presentando demandas de repetición y uno jamás tiene información y conocimiento de qué tan eficaz es tanto el digamos la demanda como tal como la actividad</p>	<p>Es decir, en términos de y es adecuado la cantidad de demandas de repetición que presentan Y sí las que presentan digamos son demandas con probabilidad de prosperar las pretensiones Si la pregunta va enfocada es cuando el estado activa este medio de control como funda usted esa activación y el desarrollo desenlace de la del proceso que se inicia sí tanto en cantidad como en podría decir lo que pues si la llamamos eficacia podríamos tomarlo desde el punto eficacia o de la efectividad si del estado en el momento de la del medio de control cuando el estado lo activa sí o lo</p>	<p>Juicio. Eficaz. Estadística. Demandas. Entidades Públicas.</p>	<p>Juzgar el medio de control</p>

<p>de la entidad estatal para lograr que salgan adelante las pretensiones Ah o sea realmente es... no es válido porque no se tiene una información certera estadística y cómo han terminado esos procesos de repetición si acaso uno podría hablar por una muestra muy mínima de lo que uno conoce acá acciones de repetición que a veces la nación ejército presenta que a veces la nación fiscalía presenta a veces el municipio de Cúcuta presenta, ah digamos que de esa muestra muy pequeña podría uno más o menos sostener que la esencia de esas demandas Qué es probar en el proceso que el demandado actuó con dolo o culpa grave para que se le pueda imponer una sentencia de condena repeticiones al demandado esa actividad que le corresponde a la entidad pública demostrar que los hechos dieron lugar a la sentencia de condena en esos hechos el servidor participó con una actuación dolosa o gravemente culposa, actividad digamos que requiere un trabajo probatorio fuerte a cargo de la entidad, en algunos casos no se ve esa digamos ese trabajo probatorio o juicioso para acreditar eso y muchos procesos de esos terminan negándose a las pretensiones de demanda a la entidad estatal demandante porque no logra demostrar la actuación Ahora hay que tener en cuenta también que muchos hechos de las demandas de repetición que se han conocido dieron origen antes del año 2001 antes de la ley 678 de 2001 y los procesos o los sí que inician con ocasión de hecho después de 2001 en estas operan unas presunciones de dolo y culpa grave que están en la ley 678 de 2001 pero esos casos de la muestra que yo puedo conocer son muy pocos los que se han tramitado y se han decidido la mayoría han sido de casos ocurridos mucho antes de 2001 y ahí la entidad tenía la carga de demostrar la actuación dolosa y grave mente culposa del demandado dolosa o gravemente culposa y no en muchos</p>	<p>ejecuta a sus funcionarios.</p> <p>Es importante tener en cuenta los requisitos se puede resumir en 5 el primero la existencia de condena judicial o de acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad correspondiente segundo requisito para realizar o para comenzar la acción de repetición que exista el pago de la indemnización por parte de la entidad pública a la que pertenece el funcionario y que causó la falta en contra de un tercer elemento la calidad del demandado como agentes funcionario del Estado demandado cuarto elemento la culpa grave o el dolo en la conducta.</p>	<p>Requisitos Condena Conciliatorio Acciones</p>	<p>Se deben tener en cuenta los requisitos legalmente establecidos para proceder del Estado mediante Acción de Repetición</p>
---	---	--	---

<p>casos no ha prosperado esas pretensiones por esa debilidad probatoria y el incumplimiento de esa carga procesal que le corresponde a la entidad demandante</p> <p>Esta pregunta qué le voy a hacer está muy relacionada a la anterior creo que en parte de usted ya la respondió pero se la voy a leer nuevamente</p>	<p>Es fundamental que exista la condena judicial o que exista un acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a la entidad Estatal para indemnizar a un tercero o afectado</p>	<p>Es importante observar el daño antijurídico, para dar inició por parte del Estado a la acción de repetición</p>	<p>Condena Conciliatorio Obligación</p>
<p>Pregunta 4. ¿En términos de idoneidad que se opina respecto al medio de control de repetición previsto en la ley 678 de 2001?</p>		<p>Categorización</p>	
<p>Categoría: Idoneidad respecto al medio de control</p>	<p>Dimensión:</p>	<p>Categoría Abiertas</p>	<p>Categorías Axial</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>COMENTARIOS</p>		
<p>Lo mismo no podría uno realmente emitir un juicio en el sentido de que no es un mecanismo de control idóneo imprevisto en la ley 678 de 2001 y que habíamos reiterado en el cepaca como medio de control de repetición Entonces digamos no hay unos elementos de juicio objetivos para uno decir qué hizo no que entonces que no es un mecanismo idóneo y que entonces él y el legislador debería modificar los para mejorarlo en algún aspecto eso requería un estudio muy juicioso muy juicioso de procesos en trámite de sentencias Cómo se dieron y luego de una muestra muy seria y muy juiciosa poder concluir que la mayoría de procesos es esto no las pretensiones no prosperan ahí si uno podría decir o no prosperan por causa de la entidad demandante o por irregularidades en el procedimiento hay si uno podría decir que el mecanismo como tal no es idóneo</p> <p>Yo parto de presumir que el</p>	<p>Es conciso en su respuesta y se centra en la idoneidad al medio de control.</p>	<p>Juicio. Mecanismo. Control Modificar. Procesos. Pretensiones</p>	<p>Términos de idoneidad respecto al medio de control de repetición</p>

<p>mecanismo si es idóneo Qué es un mecanismo que tiene digamos su desarrollo legal de una norma cuestiona que el artículo 90 obliga al Estado repetir en tanto recuperar los dineros que tenga que pagar con ocasión de condena o conciliaciones y es un mecanismo legal digamos desarrollado y tendríamos que presumir qué legislador en 2001 y en el cepaca es un legislador idóneo y un legislador que conoce toda la técnica legislativa para fijar unas etapas unas cargas procesales fijar un procedimiento para llegar a una sentencia y uno tiene que presumir que el mecanismo como tal es eficaz es idóneo puede que las sentencias en un momento determinado se profiera negando las pretensiones y no por eso va uno a concluir que no es idóneo el mecanismo si se niegan las pretensiones puede ser porque la entidad reiteró no cumple con la carga probatoria de probar la culpa grave o el dolo el demandado o no prueba muchos casos haber pagado la sentencia o en algunos casos ni acredita digamos o por ejemplo algún caso de hemos visto dónde la entidad se equivoca y demanda al servidor que no es el que dio lugar a los hechos de la condena y después de muchos años el proceso termina negándose las pretensiones por una digamos aquí podría decirlo una equivocación una falencia en la entidad demandante de demandar al servidor equivocado Y esa negativa no podría uno concluir Qué es porque no es eficaz el mecanismo el proceso sino que lo que hay es una deficiencia digamos jurídica de la parte que utilicen una cosa son las demandas de repetición de un municipio pequeño y otra demandas de repetición de una acción fiscalía o una acción ejército son dos entidades públicas están totalmente diferentes y desiguales y el mecanismo es el mismo para las 2 pues la prosperidad de unas en un caso respecto de la otra digamos pasa más por la idoneidad y eficacia de los funcionarios que ejercen son de repetición de los abogados y las</p>	<p>Para iniciar una acción de repetición contra un funcionario debe haberse realizado el pago de la indemnización por parte de la entidad pública a la parte afectada tercer elemento para realizar una acción de repetición la calidad del demandado debe ser muy clara tanto como agente que ejerce una función pública nombre del estado o la cualidad del funcionario que en su estado como funcionario en su momento ejerció una falta que obligó a la entidad a realizar una indemnización a un tercero.</p>	<p>Idoneidad. Indemnización Mecanismo Legislador</p>	<p>La acción de cumplimiento se fundamenta en la Constitución Política de Colombia</p>
---	--	--	--

<p>entidades públicas del comité de conciliación de la entidad pública y pues por supuesto no es lo mismo el comité de conciliación y, y digamos la idoneidad de un comité de conciliación de un municipio pequeño aquí de norte de Santander respecto al comité conciliación de la nación fiscalía general de la nación.</p>			
<p>Pregunta 5. ¿Cuáles son las falencias que usted considera existen en los procesos iniciados de Acción de Repetición en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa?</p>		<p>Categorización</p>	
<p>Categoría: Falencias en los Procesos de Acción de Repetición</p>	<p>Dimensión:</p>	<p>Categoría Abiertas</p>	<p>Categorías Axial</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>COMENTARIOS</p>		
<p>No sé con exactitud lo que busca la pregunta si se plantea o se responde que hay alguna etapa del procedimiento que no es válida o que no se logra procurar pretensiones de la demanda por alguna causa específica Hablando de anteriormente cómo actúa la entidad encargada de hacer la repetición cierto y que afecta directamente el desarrollo del órgano jurídico por en el resultado o afecta no el desarrollo del órgano jurídico no se desarrolla como debe ser pero sí afecta la posible presunción de que prospere el resultado positivo para el estado sí porque hay falencias de parte de la entidad... ya las hemos enunciado esta pregunta va hacia el mismo punto pero ya que claramente usted nos dijo que yo considero que las falencias son por ejemplo que la entidad no aplica la acción un ejemplo que la entidad no aplica la acción de repetición cumpliendo todos los requisitos específicos estipulados por la ley de acuerdo a lo que yo he podido investigar podría digamos algo enfocar la pregunta o decir la de, de que una falencia es que es acción de repetición que está advitrio de la misma entidad y no hay otra entidad autónoma o un tercero imparcial que diga bueno estás estas son todas las sentencias condenatorias al estado las tomamos por decir algo en un departamento especial que no sea admitido de la misma entidad sino</p>	<p>Al principio manifestó no comprender si la pregunta es planteada o responder, pero le dio su respuesta extensa a la pregunta, fue coherente y preciso a su respuesta.</p>	<p>Entidad. Repetición. Jurídico. Falencias. Investigar.</p>	<p>Falencias que considera existen en los Procesos iniciales.</p>

<p>que sea advitrio de un departamento un tercero qué va a mirar objetivamente porque pronto no tiene un vínculo con el mismo empleado porque de pronto no sé no hay una relación directa con el empleado entonces eso busca la pregunta cuáles son las falencias que usted considera existen en los procesos iniciados de acción de repetición en la jurisdicción contencioso administrativa entonces el pequeño número de procesos que usted ha conocido cuáles son esas falencias relevantes que usted pudo identificar que afectaron de alguna manera los efectos de la acción de repetición en su terminación que no cumplieron partiendo del punto que fue el fin por el cual se crea está acción de repetición que recuperar los dineros porque no podemos decir que el proceso se hace de una manera inadecuada porque no es así todo el órgano judicial funciona de la misma manera pero si sabemos que cada una de las acciones o cada una de las posibilidades de para activar ese aparato judicial están creadas con unos fines entonces por ejemplo si hablamos de la acción de tutela es proteger unos derechos en específico sí entonces si no se protegen puede ser que la persona que lo está hablando de mala forma o de manera inadecuada o habría que ser otra investigación para saber si fue el órgano judicial el que falló pero ya es otra cosa diferente aquí estamos hablando de la ejecución qué es acción de repetición qué depende cómo lo dice el mismo código general del proceso qué es impulsar el proceso quién nos impulsa el proceso pues la entidad la cual es la responsable cierto de ese grupo de procesos que usted puede conocer o ha podido conocer durante el tiempo cuáles son esas falencias que usted logra identificar cuando se toca ese tema</p> <p>bueno digamos haciendo de nuevo precisión en sentido del que el procedimiento para tramitar una acción de repetición está previsto en el cepaca y es el mismo que se</p>	<p>Para ejercer una acción de repetición nos dice que para pedir o para iniciarla en un funcionario público debe existir evidencia de que se desarrolló la falta bajo el tema bajo el carácter Y por último para realizar esta repetición es que realmente el funcionario por medio de su conducta dolosa o conductas causan daño queridos estudiantes preguntas hasta el momento dudas acotaciones los escuchan están abiertos los micrófonos muchachos-</p>	<p>Vinculo Empleado Falencias Jurisdicción</p>	<p>Es importante tener en cuenta la forma de proceder ante una acción de repetición</p>
--	---	--	---

<p>aplica bien para la acción de repetición que busca recuperar 100000000 como para la acción de repetición que busca recuperar 5000 millones el procedimiento es el mismo la demanda se admite y el demandado contesta se fija una fecha para audiencia inicial se agota la audiencia inicial si se decretan pruebas se pide una fecha para audiencia de recaudo de prueba y luego se puede fijar una pesa para legaciones de audiencia legaciones y sentencias o se puede ordenar correr por escrito la presentación de alegatos y la sentencia se hace por escrito este procedimiento es un procedimiento que está regulado en él cepaca y digamos pues es como la evolución de muchos años de trámite procede una jurisdicción contenciosa y luego digamos no podría uno decir qué ese procedimiento tenga falencias que inciden en la negativa de las pretensiones de muchas demandas de repetición siendo eso claro la pregunta va dirigida entonces a que si uno pueda afirmar con certeza que la negativas pretensiones de la demanda de repetición obedece a que causa para identificarlas luego corregirlas en ese punto tiene que tenerse también total claridad se trata de un proceso dónde entidad estatal entra como parte demandante formulando unas pretensiones y que como en todo proceso esas pretensiones requieren de la prueba de los hechos y de que el ordenamiento jurídico respecto a las pretensiones sea el que la entidad estatal digamos debidamente aplica en su demanda para que el pueblo reconozca finalmente la sentencia entonces ahí hay un tema que es la carga probatoria es digamos como un tema totalmente relevante y la prosperidad de las acciones de repetición porque la entidad estatal y corresponde probar en el proceso qué es demandado actuó con culpa grave o dolo le corresponde probar los hechos que dieron lugar a la al inicio de la acción de repetición le corresponde también cuando sea</p>	<p>La persona que Cometa un delito por ejemplo una persona no está exenta de responder ante las autoridades por el crimen que cometió correcto Entonces digamos que si la persona muere por una acción indebida de funcionar el estado tiene que pagar una indemnización del Estado inicia una acción de repetición contra el funcionario</p>	<p>Recuperación Delito Demanda Audiencia</p>	<p>Igual manera hay que ver que la acción de repetición se configura simplemente para temas patrimoniales</p>
--	---	--	---

<p>colocación de presunciones acredita los hechos que a la orden dan lugar a las presunciones y entonces si una acción de repetición se niegan las pretensiones es porque de una parte no logró probar que, que obtuvo con dolo o culpa grave otra parte puede ser que no logró concluirse con certeza que el servidor participó en esos hechos de esa manera dolosa o gravemente culposa sino no hay lugar para impartir condena en contra del servidor porque la acción de repetición es también un proceso en el cual se tiene que garantizar el debido proceso y el derecho de pensión del demandado y es una carga probatoria de la entidad que demanda uno sí puede decir de alguna de las pocas sentencias que se han conocido a nivel nacional del consejo de estado y de a veces de acá del tribunal queda negativa de las pretensiones ocurre a la falta de cumplimientos esa carga probatoria por parte de la entidad pública eso sí lo puede decir uno pero hay también otros casos en los cuales el consejo estado y el tribunal ha impuesto sentencias en contra servidores en acción de repetición y objetivamente usted hiciera por cada 10 acciones de repetición sí sólo prospera 1 o 2 entonces el mecanismo no sirve o la acción de repetición no sirve si uno pudiera decir que eso sería por eso pues la conclusión podía ser una conclusión digamos no correcta no objetiva porque habría que mirar las otras 8 procesos porque se negaron las contenciones y puede ocurrir porque simple y llanamente porque el servidor nunca actuó con dolo o culpa grave entonces no puede prosperar las pretensiones sí hubo la condena contra la entidad pero en esos hechos queda ahogada la condena el servidor no actúa con dolo o culpa grave entonces no puede 1 condenarlo a la acción de repetición la entidad si debe pagar los prejuicios pero no puede ella recuperar sino lo otro es que habiendo actuado con dolo o culpa grave la entidad no hace cumple con</p>	<p>Las conductas de carácter doloso y culposo afortunadamente la jurisprudencia tiene especificada unos casos frente a lo que es una conducta dolosa y frente a lo que es una conducta culposa específicamente el artículo 5o el artículo sexto de la ley 678 de 2001.</p>	<p>Conductas Hechos Persecuciones Dolo Certeza</p>	<p>Se deben tener en cuenta las conductas dolosas y culposas</p>
--	--	--	--

la carga probatoria para probar esa acción con dolo o culpa grave dos puntos perdón dos escenarios totalmente diferentes okey			
Pregunta 6. ¿Qué medidas se pueden aplicar para solucionar esa problemática?		Categorización	
Categoría: Medidas para Solucionar Problemas	Dimensión:	Categoría Abiertas	Categorías Axial
RESPUESTA	COMENTARIOS		
<p>qué medidas se pueden aplicar para solucionar esa problemática, cambiar la normatividad en tema pienso yo, dar un por tratarse de patrimonio público, pienso yo que éste sí podría establecerse a través del legislador una forma de incentivar la acción de repetición por parte de la ciudadanía obviamente a través de apoderado para que una vez aquel que la instaure que represente a toda la comunidad pues lo que se busca en la protección del patrimonio público se le dé un incentivo, una parte ínfima de la condena que se recupere se le da esa persona que consigue el repetir contra el funcionario y recuperar la condena del estado podía ser dárselo a la ciudadanía ese incentivo o dárselo al ministerio público ya sea defensoría, procuraduría, contraloría, el primer órgano de control que el instaure y que logre la recuperación del patrimonio estatal pues le dé un incentivo económico pienso yo que sería una buena forma, que se lleve a la práctica la solicitud de medidas cautelares o que al menos presenten solicitud de medidas cautelares puesto que ni siquiera lo solicitan las entidades para lograr la conservación del patrimonio público del funcionario agente que lleva la condena estatal con su dolo o culpa grave.</p>	<p>Da una respuesta correcta de acuerdo como él podría aplicar para solucionar esa problemática.</p>	<p>Medidas. Patrimonio. Incentivar. Ciudadanía. Control.</p>	<p>Medidas que se pueden aplicar para solucionar problemas</p>
Pregunta 7. ¿Desea complementar algo acerca de este mecanismo?		Categorización	

Categoría: Complementar acerca de este mecanismo	Dimensión:	Categoría Abiertas	Categorías Axial
Pregunta 1 ¿Qué impacto ha tenido para el ejercicio del medio de control de repetición los requisitos de procedibilidad previstos en la ley 1437 de 2011?		Categorización	
respondido en las anteriores. Categoría: Impacto del medio de control de repetición. desea complementar algo acerca de este mecanismo	Dimensión:	Categoría Abiertas	Categorías Axial
RESPUESTA esta mecanismo pues proponer un incentivo ya sea delimitando el titular de quien puede ejercer esa acción no solamente sea la entidad misma falencias que cometían con condenada puesto que permanecen intereses políticos o económicos de anteriores administraciones en las administraciones posteriores, darle la titularidad de la acción al ministerio público exclusivamente o ampliarla al ministerio público que ya está como dárseles la ciudadanía proponer un incentivo ya sea para la ciudadanía o patrimonio o el ministerio público puesto que estamos hablando de inclusive en derecho un derecho colectivo que es el derecho a la conservación de patrimonio público, no a través de la acción popular obviamente sino a través de esta misma acción de repetición mejorar su reglamentación cómo se dijo en respuestas anteriores como básicamente eso.	COMENTARIOS Es directa y franca en la respuesta de la pregunta de acuerdo a sus	Cualitativos. Falencias. Código contencioso	Impacto que tenido para el ejercicio del
	Da una respuesta directa y concisa de acuerdo como la ve como complementar acerca del mecanismo.	Mecanismo. Incentivo. Administraciones. Publico. Reglamentación	Plantea complementos complementa acerca de este mecanismo

Cuadro 2 Magistrado Tribunal Administrativo Robiel Amed Vargas González

<p>el código contencioso administrativo anterior en dónde no se presentan por ejemplo solicitudes de medidas cautelares con la acción de repetición para garantizar la recuperación del dinero base de la condena, pero que esto pues constituye realmente la idoneidad de los encargados de realizar la acción, más no un hecho de la ley Qué es el objeto de la primera pregunta</p>	<p>conocimientos en el tema.</p>	<p>administrativo. Idoneidad. Solicitudes. Repetición</p>	<p>medio de control de repetición</p>
<p>Pregunta 2. ¿Cómo califica el procedimiento jurídico adelantado por las entidades para promover el medio de control de repetición?</p> <p>Aclaración de la Pregunta:</p> <p>¿Cómo califica el procedimiento jurídico adelantado por las entidades para promover el medio de control de repetición?</p>		<p>Categorización</p>	
<p>Categoría: Califica el procedimiento Jurídico.</p>	<p>Dimensión:</p>	<p>Categoría Abiertas</p>	<p>Categorías Axial</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>COMENTARIOS</p>		
<p>En cuanto a la segunda pregunta de cómo califica el procedimiento jurídico adelantado por las entidades, lo cual estaba abordando al finalizar la primera respuesta Considero que el procedimiento jurídico No ha cambiado no ha variado se Instauran acciones de repetición de una manera incompleta no se presenta solicitud de medidas cautelares para garantizar la recuperación del patrimonio gastado con base en el pago de la condena profería en contra de estado de tal manera que se instauran muchas veces para cumplir el deber pienso yo más no para lograr la efectiva recuperación del patrimonio público entonces ese procedimiento no es de la mayor calidad, no obstante he observado más acciones de repetición que con el código anterior, en términos sustanciales en cuanto a lo cualitativo no ha variado, en la práctica de las entidades públicas Cuando ejercen este medio de control.</p>	<p>Es meticulosa y da una respuesta directa.</p>	<p>Procedimiento. Patrimonio. Efectiva. Calidad. Cualitativo.</p>	<p>Calificar el procedimiento jurídico adelantando por las entidades</p>
<p>Pregunta 3. ¿Cómo juzga el ejercicio en medio del control de repetición por parte del Estado?</p>		<p>Categorización</p>	

Categoría: Juzgar el ejercicio de control de repetición.	Dimensión:	Categoría Abiertas	Categorías Axial
RESPUESTA	COMENTARIOS		
Lo juzgo como un ejercicio en parte incompetente punto de vista cualitativo por cuanto no ejercen las acciones de repetición de una manera adecuada, ejemplo no se solicitan testigos se limitan los que presentan esas acciones a lo que ya reposa dentro del expediente base de la condena contra el estado no hay una actividad probatoria de la parte orientada a demostrar el dolo o culpa grave. La presenta como por cumplir el deber más no por lograr la recuperación efectiva del patrimonio estatal cómo se dijo en la respuesta anterior entonces se juzga como un ejercicio en parte incompetente desde el punto de vista cualitativo.	Según su apreciación da una respuesta coherente de acuerdo su criterio	Cualitativo. Acciones. Repetición. Condena. Patrimonio	Juzga el medio de control
Pregunta 4. ¿En términos de idoneidad que se opina respecto al medio de control de repetición previsto en la ley 678 de 2001?		Categorización	
Categoría: Idoneidad respecto al medio de control	Dimensión:	Categoría Abiertas	Categorías Axial
RESPUESTA	COMENTARIOS		
Respecto a la cuarta pregunta en términos de idoneidad que se opina respecto al medio de control de repetición previsto en la ley 678 de 2001 en términos de idoneidad pienso yo que la acción de repetición entiendo no ser como reglamentación, de que se encuentra contemplada en la ley 678, pues considero que hay algunos aspectos que deberían incluirse dentro de la norma que son base de debate al momento de definir la responsabilidad de alguien llamado repetición donde no se toma en cuenta que esos procesos de responsabilidad son bastante demorados, y ya cuando se llega el momento de pago de la sentencia y adelantar y a ejercitar la acción de repetición, pues muchas veces el repetido falleció y pues se encuentra el debate si se puede vincular o no a los herederos en términos personales yo considero que teniendo los fines patrimoniales de acción de	<p>Su punto de vista es muy importante y esencial para nuestra pregunta, me parece coherente.</p> <p>se especifica las diferencias entre una conducta dolosa y una conducta culposa con respecto al tema de la conducta dolosa que nos dice el artículo quinto de la ley 678 de 2001 cuando el agente de la realización de un hecho</p>	<p>Idoneidad. Repetición. Norma. Responsabilidad. Sentencia.</p> <p>Conducta Dolo Culpa Hecho</p>	<p>Términos de idoneidad respecto al medio de control de repetición</p> <p>Conducta específica que permite determinar el dolo ante una eventual culpa</p>

<p>repetición sí se puede adelantar contra los herederos como ya lo he dicho en algunas providencias la jurisprudencia del consejo de estado no está entre algunos jueces o magistrados que consideran que no se puede adelantar en contra de los herederos lo cual lleva obviamente a medrar a menguar el fin patrimonial y la recuperación de patrimonio público a través de del ejercicio de esta acción de este medio de control eh de igual manera pienso yo que la ley 678 de 2001 no reglamenta de manera idónea o adecuada las medidas cautelares que se puedan proferir con la visión de una acción de repetición por lo cual nos debemos remitir al estatuto general procesal qué es el código general del proceso pero pues atendiendo a qué se trata de patrimonio público debería tener una reglamentación diferente a la que tiene el régimen común contemplado en el CGP</p>			
<p>Pregunta 5. ¿Cuáles son las falencias que usted considera existen en los procesos iniciados de Acción de Repetición en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa?</p>		<p>Categorización</p>	
<p>Categoría: Falencias en los Procesos de Acción de Repetición</p>	<p>Dimensión:</p>	<p>Categoría Abiertas</p>	<p>Categorías Axial</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>COMENTARIOS</p>		
<p>No sé con exactitud lo que busca la pregunta si se plantea o se responde que hay alguna etapa del procedimiento que no es válida o que no se logra procurar pretensiones de la demanda por alguna causa específica Hablando de anteriormente cómo actúa la entidad encargada de hacer la repetición cierto y que afecta directamente el desarrollo del órgano jurídico por en el resultado o afecta no el desarrollo del órgano jurídico no se desarrolla como debe ser pero sí afecta la posible presunción de que prospere el resultado positivo para el estado Sí porque hay falencias de parte de la entidad... ya las hemos enunciado esta pregunta va hacia el mismo punto pero ya que claramente usted nos dijo que yo Considero que las falencias son por ejemplo que la entidad no aplica la acción un</p>	<p>Plantea su respuesta desde su punto de vista y me parece muy coherente a su enfoque.</p> <p>Obrar con desviación de poder, haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación tercero haber expedido el acto administrativo falsa motivación cuarto haber</p>	<p>Procedimiento. Entidad. Jurídico. Falencias. Autónoma</p> <p>Acto administrativo Vicios de motivación Disciplinario Daños Responsabilidad</p>	<p>Falencias que considera existen en los Procesos iniciales</p> <p>Se tiene en cuenta el obrar del funcionario ante la conducta dolosa</p>

<p>ejemplo que la entidad no aplica la acción de repetición cumpliendo todos los requisitos específicos estipulados por la ley de acuerdo a lo que yo he podido investigar podría digamos algo enfocar la pregunta o decir la de que una falencia es que es acción de repetición que está advitrio de la misma entidad y no hay otra entidad Autónoma o un tercero Imparcial que diga Bueno estás estas son todas las sentencias condenatorias al estado las tomamos por decir algo en un departamento especial que no sea admitido de la misma entidad sino que sea arbitrio de un departamento un tercero qué va a mirar objetivamente porque pronto no tiene un vínculo con el mismo empleado porque de pronto no sé no hay una relación directa con el empleado Entonces eso Busca la pregunta cuáles son las falencias que usted considera existen en los procesos iniciados de acción de repetición en la jurisdicción contencioso administrativa entonces El pequeño número de procesos que usted ha conocido Cuáles son esas falencias relevantes que usted pudo identificar que afectaron de alguna manera los efectos de la acción de repetición en su terminación que no cumplieron partiendo del punto que fue el fin por el cual se crea está acción de repetición que recuperar los dineros porque no podemos decir que el proceso se hace de una manera inadecuada porque no es así todo el órgano judicial funciona de la misma manera pero si sabemos que cada una de las acciones o cada una de las posibilidades de para activar ese aparato judicial están creadas con unos fines Entonces por ejemplo si hablamos de la acción de tutela es proteger unos derechos en específico Sí entonces si no se protegen puede ser que la persona que lo está hablando de mala forma o de manera inadecuada o habría que ser otra investigación para saber si fue el órgano judicial el que falló pero ya es otra cosa diferente aquí estamos hablando de la ejecución</p>	<p>sido penal disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado haber expedido la resolución el auto o sentencia manifiestamente contraria a derecho en un proceso judicial.</p> <p>El artículo sexto de la ley 678 de 2001 textualmente manifiesta que la conducta culposa del agente del estado es gravemente cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la</p>	<p>Dolo Culpa Agente del Estado Acción</p>	<p>El dolo o culpa infringida por parte del agente del Estado</p>
---	---	--	---

<p>Qué es acción de repetición qué depende cómo lo dice el mismo código general del proceso Qué es impulsar el proceso quién nos impulsa el proceso pues la entidad la cual es la responsable cierto de ese grupo de procesos que usted puede conocer o ha podido conocer durante el tiempo Cuáles son esas falencias que usted logra identificar cuando se toca ese tema</p> <p>Bueno digamos haciendo de nuevo precisión en sentido del que el procedimiento para tramitar una acción de repetición está previsto en el cepaca y es el mismo que se aplica bien para la acción de repetición que busca recuperar 100000000 como para la acción de repetición que busca recuperar 5000 millones el procedimiento es el mismo la demanda se admite y el demandado contesta se fija una fecha para audiencia inicial se agota la audiencia inicial si se decretan pruebas se pide una fecha para audiencia de recaudo de prueba y luego se puede fijar una pesa para legaciones de audiencia legaciones y sentencias o se puede ordenar correr por escrito la presentación de alegatos y la sentencia se hace por escrito este procedimiento es un procedimiento que está regulado en el cepaca y digamos pues es como la evolución de muchos años de trámite procede una jurisdicción contenciosa y luego digamos no podría uno decir qué ese procedimiento tenga falencias que inciden en la negativa de las pretensiones de muchas demandas de repetición siendo eso claro la pregunta va dirigida entonces a que si uno pueda afirmar con certeza que la negativas pretensiones de la demanda de repetición obedece a que causa para identificarlas luego corregirlas en ese punto tiene que tenerse también total claridad se trata de un proceso dónde entidad Estatal entra como parte demandante formulando unas pretensiones y que como en todo proceso esas pretensiones requieren de la prueba de los hechos y de que el</p>	<p>Constitución o a la ley o de una inestable omisión o extralimitación en el ejercicio de la función</p> <p>Se presume que existe culpabilidad por las siguientes causas; primero violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; segundo carencia o abuso de</p>	<p>Presunción Causas Proceso Demandante Pretensiones</p>	<p>La existencia de la culpa ante un eventual hecho que perjudique al Estado ante terceros</p>
--	---	--	--

<p>ordenamiento jurídico respecto a las pretensiones sea el que la entidad estatal digamos debidamente aplica en su demanda para que el pueblo reconozca finalmente la sentencia entonces ahí hay un tema que es la carga probatoria es Digamos como un tema totalmente relevante y la prosperidad de las acciones de repetición porque la entidad Estatal y corresponde probar en el proceso Qué es demandado actuó con culpa grave o dolo le corresponde probar los hechos que dieron lugar a la al inicio de la acción de repetición le corresponde también cuando sea colocación de presunciones acredita los hechos que a la orden Dan lugar a las presunciones Y entonces si una acción de repetición se niegan las pretensiones es porque de una parte no logró probar que, que obtuvo con dolo o culpa grave otra parte puede ser que no logró concluirse con certeza que el servidor participó en esos hechos de esa manera dolosa O gravemente culposa sino no hay lugar para impartir condena en contra del servidor porque la acción de repetición es también un proceso en el cual se tiene que garantizar el debido proceso y el derecho de pensión del demandado y es una carga probatoria de la entidad que demanda uno sí puede decir de alguna de las pocas sentencias que se han conocido a nivel nacional del Consejo de estado y de a veces de acá del tribunal queda negativa de las pretensiones ocurre a la falta de cumplimientos esa carga probatoria por parte de la entidad pública eso sí lo puede decir uno pero hay también otros casos en los cuales el consejo Estado y el tribunal ha impuesto sentencias en contra servidores en acción de repetición y objetivamente usted hiciera por cada 10 acciones de repetición Sí sólo próspera 1 o 2 entonces el mecanismo no sirve o la acción de repetición no sirve si uno pudiera decir que eso sería por eso pues la conclusión podía ser una conclusión digamos no correcta no objetiva Porque habría que mirar las</p>	<p>competencia para proferir decisión anulada determinada por error inexcusable; tercero omisión de las formas sustanciales de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable y cuarto violar el debido proceso en lo referente a detenciones y dilaciones los términos procesales</p> <p>cuando hablamos de conducta dolosa es cuando el funcionario incurre en la falda a pesar de tener conocimiento de que los hechos de su acción son constitutivos de una infracción o de una falta</p>	<p>Conducta dolosa Funcionario Conocimiento Acción Infracción</p>	<p>se comete una falta disciplinaria y hablamos de culpa grave cuando el funcionario</p>
---	--	---	--

<p>otras 8 procesos porque se negaron las contenciones y puede ocurrir porque simple y llanamente porque el servidor nunca actuó con dolo o culpa grave entonces no puede prosperar las pretensiones sí hubo la condena contra la entidad Pero en esos hechos queda ahogada la condena el servidor no actúa con dolo o culpa grave entonces no puede 1 condenarlo a la acción de repetición la entidad si debe pagar los prejuicios pero no puede ella recuperar sino lo otro es que habiendo actuado con dolo o culpa grave la entidad no hace cumple con la carga probatoria para probar esa acción con dolo o culpa grave Dos puntos perdón dos escenarios totalmente diferentes Okey</p>	<p>disciplinaria. En otras palabras, cuando es consciente que su acción es antijurídica; una conducta con culpa grave se da cuando el funcionario incurre en la falta disciplinaria por inobservancia de sus funciones o por falta de cuidado sobre sus actuaciones es decir cuando el funcionario en ejercicio de sus funciones no presta la atención necesaria la atención requerida para el desarrollo de sus funciones y comete esta falta en la observancia de sus funciones.</p>		<p>incurre en la falta por ignorancia.</p>
<p>Pregunta 6. ¿Qué medidas se pueden aplicar para solucionar esa problemática?</p>		<p>Categorización</p>	
<p>Categoría: Medidas para Solucionar Problemas</p>	<p>Dimensión:</p>	<p>Categoría Abiertas</p>	<p>Categorías Axial</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>COMENTARIOS</p>		
<p>Yo creo que la procuraduría general de la nación si tiene una está reglamentado una participación en el momento en que el comité de conciliación toma la decisión de no iniciar una acción de repetición en un caso X debí la inicial, o dos cuando es iniciarla le digamos los elementos probatorios y digamos prácticos qué comité de conciliación de digamos Cómo trazar para que el abogado puede a organizar la demanda se ajuste a ellos para qué procede a la pretensión ahí la procuraduría general de la nación debería intervenir juiciosamente en ese comité de conciliación de las entidades iniciar un Impacto ahí para tratar de ayudar a garantizar que la demanda sea lo suficientemente seria y juiciosa y que ya en el curso del proceso se logre probar lo que se plantea para qué la sentencia sea favorable digamos el trabajo está en que las entidad desde el mismo momento en que toma la decisión de iniciar la acción de repetición tenga</p>	<p>Es correcto y se respeta su punto de vista con respecto a la respuesta de su pregunta, me parece coherente.</p> <p>Por eso nos dice específicamente la ley cuando el funcionario desarrolla la acción o desconocimiento de su función ocupa su cargo. De igual forma la ley Establece que culpa gravísima cuando el</p>	<p>Procuraduría. Reglamento. Comité de conciliación. Impacto. Repetición. Probabilidad</p> <p>Conciliación Impacto Proceso Sentencia</p>	<p>Medidas que se pueden aplicar para solucionar problemas</p> <p>La ley establece de manera taxativa cuando un funcionario incurre en una falta que perjudique al</p>

<p>digamos muchos elementos de juicio y tenga muchos elementos probatorios a su favor con los cuales probablemente con un buen índice de probabilidades de probabilidad favorable se pueda concluir que la sentencia saldría favorable sin embargo Cómo se trata por supuesto de un proceso de donde se tiene que vencer al demandado en un proceso y demostrar que actuó con dolo o culpa grave caso se tiene serie razones para considerar que hay que iniciar la acción de repetición porque tienen la consideración de que en esos hechos hace muchos años se actuó con dolo o culpa grave y puede ocurrir que en el proceso judicial el demandado demuestre que nunca actuó con dolo o culpa grave que los hechos ocurrieron digamos por cualquier otra circunstancia menos por una conducta dolosa o grave y en ese caso habría lugar a condena que en su momento cuando planteó la demanda tenía elementos válidos puede ocurrir eso pero si la intervención se debe hacer desde el comité de conciliación en la entidad y luego digamos que la procuraduría en el proceso judicial acá también un trabajo digamos de apoyo a la entidad estatal</p>	<p>funcionario incurre en una falta grave en una falta por violación manifiesta a las reglas de obligatorio cumplimiento.</p>		<p>Estado</p>
<p>Pregunta 7. ¿Desea complementar algo acerca de este mecanismo?</p>		<p>Categorización</p>	
<p>Categoría: Complementar acerca de este mecanismo</p>	<p>Dimensión:</p>	<p>Categoría Abiertas</p>	<p>Categorías Axial</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>COMENTARIOS</p>		
<p>Yo creo que solo lo que tenemos que hacer es fortalecer, con digamos un trabajo interno en la entidad para digamos plantear demandas muy serias muy juiciosas y muy válidas y que haya digamos un seguimiento en el proceso contencioso de esta demanda y su proceso consumo responsabilidad por parte de la entidad demandante ocurre que muchas entidades inician es acción de repetición con abogados que son abogados contratados por orden de prestación de servicios y él se le termina el contrato al abogado y el</p>	<p>Su punto de vista es importante y coherente a la pregunta, emplea su conocimiento y apreciación.</p> <p>No se especifica en la ley si la acción de repetición puede ser solicitada por cualquier persona ante las entidades legítimas para</p>	<p>Fortalecer. Demandas. Proceso. Repetición. Coordinación</p> <p>Seguimiento Proceso Acción</p>	<p>Desea complementa acerca de este mecanismo</p> <p>Inicio de la acción de</p>

nuevo que empieza jamás digamos va a tener el mismo manejo de	que instauró la acción y la decisión debe ser	Abogado Demanda	repetición mediante abogado
Pregunta 1 ¿Qué impacto ha tenido para el ejercicio del medio de control de repetición los requisitos de procedibilidad previstos en la ley 1437 de 2011?		Categorización	
abogado en un trámite o proceso de Categoría: Impacto del medio de control de repetición. incidir ahora le mente en la	que inician la acción de repetición como también a la persona que requiere que inicie la acción de repetición.	Categoría Abiertas	Categorías Axial
RESPUESTA la hermana porque no logran probar en el transcurso del proceso lo que tiene que probar. Ah a propósito del tema P es el artículo 78 del código constitucional Como hacer una como una recomendación para que las que boludo los aspectos tanto sustanciales como procesales de la coordinación y vigilancia de la acción de repetición y llamamiento procuraduría inician una acción de garantía cuando uno va a la repetición solo que digamos una sección tercera el consejo de estado el consejo de estado recordo y porque están tratando de recuperar digamos así puntualizo una 3000 o 4000 millones de pesos y no definición en la cual la acción de digamos que se presente un abandono en el seguimiento del sentar ese propósito de reintegro de proceso judicial así podría ser los dineros que por los dos daños digamos como una recomendación antijurídicos Ana cansado como	COMENTARIOS		

Cuadro 3 Juez Tercero Juzgado Administrativo José Alejandro Vargas García

<p>consecuencia de una conducta que se debe considerar dolosa o gravemente culposa dentro de un servidor escenario de hoy servidor o incluso con particular que por supuesto esté llevando a cabo acciones públicas Entonces cuándo, cuando la alta corporación hace en la relación eh. En la cual precisó que cuales eran los mecanismos con los cuales este control podría llegar a prosperar básicamente En mi opinión en los requisitos el primero ellos tienen que ver con la existencia necesaria de una condena judicial o de un acuerdo conciliatorio que debe imponer una obligación a cargo de la entidad Estatal correspondiente esa es el primer requisito en el cual pues obviamente es imposible que prospere la acción de repetición. De otra parte tenemos que es el pago de la indemnización por parte de la entidad pública necesariamente Otro aspecto es que las el aspecto de la calidad del demandado Cómo digámoslo así como agente o ex funcionario del estado cierto también es otro requisito sin el cual para que funcione, para que tengas digámoslo así en su naturaleza la acción de repetición pero adicionalmente a esos en sus tres vértices a esos tres pilares de la acción de repetición deben probarse un aspectos para que la acción de repetición realmente prospere uno de esos dé es que debe existir curva grave cierto, Poder existir dolo en la conducta del demandante cuando el estado repite ese funcionario o exfuncionario o tercero que haya realizado actividades para el estado y sobre los cuales recaiga la acción de repetición bajo los conceptos que le nombre inicialmente debe recaer el o el dolo o debe recaer la culpa gravemente culposa cierto para qué nivel de causado sea jurídico, bien entonces de ahí podemos empezar aprender de una primera visión de el que estamos parados con respecto de la acción de repetición porque la pregunta también va a establecer parámetros en un criterio que de todas formas cuando no se acredita</p>	<p>Es correcto abarca el tema con fluidez y se extiende dando a conocer también sus puntos de vista con respecto a la pregunta.</p> <p>La responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro país se caracteriza por tener un origen reciente, pues ante la ausencia, principio general de responsabilidad extracontractual del Estado, este instituto fue desarrollado por la jurisprudencia, tanto de la Corte Suprema de Justicia, como del Consejo de Estado.</p>	<p>Impacto que tenido para el ejercicio del medio de control de repetición</p> <p>Existencia de dolor en la conducta del servidor o funcionario público</p>	<p>Administrativo. Garantía. Dolosa. Funcionario.</p> <p>Pilares Dolo Conducta Demandante</p>
---	--	---	---

<p>los dos primeros requisitos o sea cuando no hay la imposición de una ligación a cargo de la entidad demandante y del pago real efectivo de la indemnización respectiva incentiva pues torna improcedente la acción y eso releva al juez por completo de realizar un análisis de responsabilidad que se le puede imputar a los demandados si es posible hacer eso entonces que ocurre no siempre posee la acción de repetición tiene que prosperar, no, tiene que haber unos requisitos Para qué escuela ser eficaz ahora bien entonces sí ya vamos definiendo la pregunta porque la pregunta tú me la estás haciendo en el sentido de mi la repites nuevamente la pregunta va enfocada el De qué manera considera usted que afecta si o de qué manera influyen los requisitos de procedibilidad de la acción de repetición en su ejecución De qué manera afectan positiva de esa manera...</p> <p>No mire la ley está bien diseñada la norma está bien diseñada los requisitos que cómo le venía hablando están bien, bien estudiados por el consejo de estado sí eso funciona pero establecer su eficacia es otro tema Cuando yo le hablé de los requisitos que han sido establecidos por el consejo estado un poco del desarrollo jurisprudencial y de Lo legal es correcto en mi concepto estamos hablando también de aspectos subjetivos de mi concepto es correcta la ley está bien hecha para mí no hay problema con la ley ni con los requisitos el problema está en que no cualquier error de un funcionario fundamenta una acción de repetición insisto no cualquier error del funcionario tiene que fundamentar una acción de repetición no necesariamente Claro porque entre otras cosas mire cuando las entidades públicas en contra de sus funcionarios o ex funcionarios como ya lo venía explicando si el fallo al que fueron condenadas afectará cierto sea imputable pues a la conducta dolosa</p>	<p>Esta norma constitucional regula claramente dos tipos de responsabilidad patrimonial, características y fundamentos diferentes: en su primer inciso se requiere la responsabilidad patrimonial del Estado frente a los particulares, y el inciso final se refiere a la responsabilidad de los agentes estatales frente al Estado.</p>	<p>Eficacia Requisitos Jurisprudencia Ley Problema</p>	<p>La responsabilidad del Estado-Legislator, así como de los órganos autónomos e independientes que hacen parte de la estructura del Estado</p>
--	--	--	---

<p>o gravemente culposa no insisto En aquellos cierto no toda equivocación se enmarca dentro de eso hay que probar el dolo y hay que probar es que esa culpa grave</p> <p>*yo quiero escribir una pequeña pregunta que se me ha suscitado posterior a las otras entrevistas y quisiera ser hacérsela usted hablando de los requisitos de procedibilidad y de los que deben ser cumplidos por la entidad para poder activar el mecanismo manejamos unos tiempos cierto donde los cuales se da la condena se hace efectiva y ella hay que esperar esa certificación o ese documento que consta el pago pero también recordemos que la entidad internamente está haciendo otro procedimiento que es el procedimiento sancionatorio del funcionario poniéndolo en ese contexto de ideas usted considera o podríamos decir que esos tiempos para conseguir ese certificado que es un requisito de procedibilidad para poder activar el mecanismo se ve afectado por el tiempo que hay entre la condena la ejecución y la posterior constancia y que a la vez se ve afectado por el otro proceso de sancionatorio que se le está infringiendo al mismo funcionario internamente en la entidad Esto hace que funcionaría ya no esté en su cargo y no esté recibiendo ingresos se aleje.</p> <p>Sí desde esa perspectiva masa Expedito de igual manera no Sería fácil probar que se está incurriendo en dolo o que está incurriendo en una culpa qué es lo que ocurre lo que ocurre es la siguiente indicarme responsabilidad patrimonial a un servidor que actuó de buena fe digámoslo así de entrada estamos vulnerando garantías constitucionales y adicionalmente le estamos haciendo sobre ese funcionario estamos haciendo un ejercicio que es un ejercicio temeroso que es ineficaz y que es ineficiente para la función pública porque figúrese usted que el solo hecho iniciar las acciones ya implica</p>	<p>La responsabilidad del Estado pasó de ser una cuestión indiscutible a ser tema debatible. El artículo 90 de nuestra Constitución Política consagra la Responsabilidad del Estado, apoyada en el concepto de antijuridicidad (responsabilidad, siempre y cuando al particular se le produzca un daño que no tenga la carga de soportar).</p>	<p>Proceso sancionatorio Funcionario Perspectiva Incurrir Vulnerado Garantías</p>	<p>La Responsabilidad de los funcionarios del Estado está totalmente aceptada y puede ser exigido el pago de indemnización</p>
---	--	---	--

<p>el por sí que a la actividad de buena fe que Está realizando el funcionario si se le está incluyendo o se le está implicando digámoslo así un ejercicio temeroso de qué pues de su función el funcionario no puede actuar por miedo frente a una serie de investigaciones que se le están haciendo Entonces digamos que queremos eficacia de la acción de repetición sí pero a cualquier costo no es posible a cualquier costo porque hay vulneración de derechos fundamentales para el funcionario y hay vulneración del principio de la buena de la buena fe para el funcionario</p>			
<p>Pregunta 2. ¿Cómo califica el procedimiento jurídico adelantado por las entidades para promover el medio de control de repetición?</p> <p>Aclaración de la Pregunta:</p> <p>¿Cómo califica el procedimiento jurídico adelantado por las entidades para promover el medio de control de repetición?</p>		<p>Categorización</p>	
<p>Categoría: Califica el procedimiento Jurídico.</p>	<p>Dimensión:</p>	<p>Categoría Abiertas</p>	<p>Categorías Axial</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>COMENTARIOS</p>		
<p>Bueno aquí hay que analizar varios aspectos el primero es yo le podría calificar si es ineficiente si es bueno o si es malo pero más que eso mirar que en vez de considerar lo malo pésimo hay un ambiente regular en ese sentido digamos hay que averiguar sobre todo si hay una parte de cultura sobre la acción de repetición eso sería lo primero digámoslo así existe un desconocimiento por parte de las entidades y existe un desconocimiento por parte de los funcionarios de la acción de</p>	<p>Es correcto y abarca el tema de acuerdo a sus conocimientos previos.</p> <p>Según la Ley 678 de 2001, la acción de repetición es el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la administración pública para obtener de sus funcionarios o ex</p>	<p>Analizar. Ambiente. Entidades. Instaurar. Acción</p> <p>Desconocimiento Función Entidades Procedimiento</p>	<p>Calificar el procedimiento jurídico adelantado por las entidades</p> <p>El actuar de la acción de repetición ante los funcionarios del Estado</p>

<p>repetición o hay que darle trámite a la acción de repetición sólo por cumplir una función digámoslo así querer acarrear una sanción y finalmente someter al funcionario a una condena que termina siendo pagable Desde esa perspectiva vuelvo y Le repito eso es muy malo está en muy mal el procedimiento porque usted va a repetir contra un funcionario que no tiene por qué pagar en una condena inmensa patrimonial que termina siendo impagable Sí entonces Vuelvo y repito hay que volver a tener cuidado con eso para mí hay que estimular la a la acción de repetición pero hay que estimularla bajo el entendido qué tanto la entidad como el funcionario deben tener pleno conocimiento en qué consiste</p> <p>*para complementar un poco esa pregunta le voy a hacer esta siguiente interrogante en el tiempo que usted estaba acá en este despacho de las acciones de repetición que usted ha podido conocer sí Cuáles son cuáles es error que por error de forma en el momento de Instaurar la demanda qué se ha podido identificar por parte de la entidad que no llegan,</p> <p>*Que no llegan?</p> <p>No llegan, hay una acción de repetición,</p> <p>*Una acción de repetición, de qué entidad?</p> <p>no le sabría decir exactamente de qué entidad pero digamos que hay una sola a este despacho que ha llegado ni siquiera entrado a este despacho, me está preguntando exactamente por mí función en este juzgado y yo la estoy respondiendo que ni siquiera he visto</p> <p>*Cuánto tiempo tiene usted en este despacho?</p> <p>En este despacho tengo más de un año</p> <p>*más de un año?</p> <p>sí,</p> <p>*Y o sea que se puede decir que en un año el promedio es cero, de acciones y repeticiones. Que concepto o qué opinión le da ese</p>	<p>funcionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos causados en ejercicio de funciones públicas o con ocasión a ellas, haya actuado con dolo o culpa grave</p> <p>La Acción de Repetición se fundamenta en que se deben castigar las actuaciones reprochables, pero no se puede llegar al extremo de causar temor para que el particular acceda a los cargos públicos por los eventuales perjuicios que en ejercicio de estos pueda causar.</p>	<p>Identificar Entidad Despacho</p>	<p>la finalidad de la acción de repetición es el interés público</p>
---	---	-------------------------------------	--

promedio?			
Pregunta 3. ¿Cómo juzga el ejercicio en medio del control de repetición por parte del Estado?		Categorización	
Categoría: Juzgar el ejercicio de control de repetición.	Dimensión:	Categoría Abiertas	Categorías Axial
RESPUESTA	COMENTARIOS		
<p>Cómo le venía diciendo antes doctora, aquí todos se concatenan un poco eh, uno de los aspectos centrales es que hay desconocimiento de las entidades y de sus funcionarios sobre la acción de repetición bien, hay que incentivarlo está desincentivado pero hay que incentivarlo con conocimientos porque vuelvo y le explicó vuelvo a la primera pregunta y vuelvo a lo que ya había hablado no se puede hacer porque sí porque tampoco se puede atentar contra la buena fe de los funcionarios eso es uno de los requisitos y debe tenerse conocimiento de lo que ha dicho el consejo de estado que ha hecho al respecto pero bueno yo le puedo decir no por este despacho sino también como función en el consejo de estado que básicamente la mala presentación y sustentación de los demanda es un problema grave, se presentan más y además están mal sustentadas lo otro es que no hay diligencia por parte de las entidades para hacerle seguimiento a esos procesos esos procesos van se interponen se interponen mal y ahí se dejan, porqué, porque ahí viene el tercer aspecto es que existe un desconocimiento del mecanismo de la norma, del proceso, de las implicaciones ,y eso también se debe a que existe un bloque jurisprudencial que es tremendamente estricto en la aplicación de la acción de repetición por lo mismo que le venía diciendo no podemos simplemente repetir, si, pasando por la buena fe del funcionario sin darnos cuenta realmente si ahí hay actualizaciones dolosa o culposas de gravedad, *claro porque si ahí diríamos que el estado estaría incurriendo en otra acción de reparación directa en caso</p>	<p>Da su respuesta de acuerdo a los conocimientos ya adquiridos durante su carrera y lo que nos rodea.</p> <p>Puede entenderse como un control por vía negativa, ya a través del castigo pecuniario a personas que ejercen o ejercieron funciones públicas se va obteniendo que las mismas eviten cometer conductas representativas de daño a los particulares que requieren de indemnización por parte del Estado</p>	<p>Desconocimiento. Funcionarios. Incentivarlo. Atentar. Sustentadas</p> <p>Vía Problema Gravedad Jurisprudencia Acción</p>	<p>Juzga el medio de control</p> <p>los principios rectores son los de moralidad y eficiencia, y los fines de la acción son preventivos y retributivos</p>

<p>de que... Usted me pregunta doctora, que conozco aquí y yo le digo eso, por parte del juzgado hay una conclusión, y es que hay una desincentivación frente a la acción de repetición, no llegan las demandas, pero en cuanto al ejercicio que yo tenía en el derecho de la experiencia del derecho administrativo ya para digamos fundamentar un poco más la respuesta que yo creo que le sirve a usted, pues básicamente siempre yo he mirado que lo que existe ahí, mala presentación, mala sustentación de la demanda porque no solo la presentación sino que la sustentación de la demanda está mal hecha y adicionalmente estos procesos quedan ahí y no hay un seguimiento por los abogados de las entidades, es deficiente su seguimiento y es deficiente porque, pues porque uno entiende que los abogados van cambiando, se van moviendo, etc... En las entidades y no se le hace un debido seguimiento a esos procesos adicionalmente pues indudablemente hay un desconocimiento vuelvo e insisto por las entidades y funcionarios del mecanismo de la norma, cierto y del proceso y las implicaciones que tiene ese proceso y. Cuando ya existe todo ese procedimiento es innegable que hay una columna muy fuerte de jurisprudencia que es muy estricta del consejo de estado para llevar a cabo la acción de repetición. Está pregunta, la pregunta número 4 Considero que ya la ha contestado en parte en otras respuestas pero igual la voy a realizar</p>	<p>A diferencia de lo que consagra la ley, se puede considerar que el fin último es puramente patrimonial, es conseguir la devolución de los gastos en los que ha tenido que incurrir el Estado por aspectos ajenos a él.</p>	<p>Entidades Proceso Procedimiento Jurisprudencia</p>	<p>. Las finalidades de moralidad y eficiencia de la función pública son efectos derivados de su aplicación</p>
<p>Pregunta 4. ¿En términos de idoneidad que se opina respecto al medio de control de repetición previsto en la ley 678 de 2001?</p>		<p>Categorización</p>	
<p>Categoría: Idoneidad respecto al medio de control</p>	<p>Dimensión:</p>	<p>Categoría Abiertas</p>	<p>Categorías Axial</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>COMENTARIOS</p>		
<p>En términos de idoneidad vuelvo y le repito a mí me parece que la Ley está bien, me parece que agregar o adicionar mayor cantidad de normatividad al respecto, parece que</p>	<p>Da su punto de vista con respecto a la ley.</p>	<p>Idoneidad. Ley. Adicionar. Entidades. Normas.</p>	<p>Términos de idoneidad respecto al medio de control de repetición</p>

el problema está en el caso que se le debe dar a las entidades y a los funcionarios de uso de normas La pregunta número 5 usted ya la respondió pero se la voy a leer de todas maneras dice:			
Pregunta 5. ¿Cuáles son las falencias que usted considera existen en los procesos iniciados de Acción de Repetición en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa?		Categorización	
Categoría: Falencias en los Procesos de Acción de Repetición	Dimensión:	Categoría Abiertas	Categorías Axial
RESPUESTA	COMENTARIOS		
Si, ya la respondí, pero vuelvo y le repito existe una mala presentación y fundamentación de las demandas, cuando se impetra la demanda frente al accionar judicial al estudio judicial pues está no tiene un seguimiento adecuado por parte de las entidades, no se llegan las pruebas correspondientes, eh no hay un cuidado por parte de los abogados de las entidades porque todos entendemos que los abogados van cambiando no van revisando los procesos con el mismo cuidado, adicionalmente pues existe un desconocimiento como ya le he venido citando acerca de las normas, acerca de los fines del proceso y entre otras cosas de las implicaciones que tiene la acción de repetición, para mí el problema no es por el diseño de norma sino por el desconocimiento del proceso y adicionalmente pues eh hay un bloque muy fuerte de jurisprudencia que obviamente enviaras me parece a mí de conservar y proteger los derechos fundamentales también de los funcionarios es un poco estricta al respecto	Su respuesta es coherente a la pregunta, y expone su punto de vista.	Fundamentación. Demandas. Judicial. Procesos. Normas.	Falencias que considera existen en los Procesos iniciales
Pregunta 6. ¿Qué medidas se pueden aplicar para solucionar esa problemática?		Categorización	
Categoría: Medidas para Solucionar Problemas	Dimensión:	Categoría Abiertas	Categorías Axial
RESPUESTA	COMENTARIOS		
Indudablemente tiene que ser de orden pedagógico, nosotros no podemos llevar todo a lo legal estrictamente y que lo legal quedé por fuera de la cultura jurídica del país, a ver me explico usted puede	Es validad su respuesta y coherente.	Legal. Cultura. Inventar. Normas. Repetición	Medidas que se pueden aplicar para solucionar problemas

<p>inventar y crear muchas normas tal y como este país lo ha hecho, tenemos infinidad de normas, pero tenemos un desconocimiento de ellas inmenso, al funcionario y a las entidades les tiene que interesar de sobremanera y tiene que tener conocimiento y así mismo los particulares que ejercen ese tipo de funciones sobre los cuales puede la acción de repetición decaer deben estar plenamente informados de cuáles son las normas, cuales son los procedimientos para que se prioriza el proceso, cuáles son sus fines porque aquí el problema es que existe desconocimiento de eso y existe desconocimiento por parte de las entidades y los funcionarios vuelvo y insisto que son los que tienen que fundamentar y llevar un proceso para repetir realmente y que sea idóneo</p>			
<p>Pregunta 7. ¿Desea complementar algo acerca de este mecanismo?</p>		<p>Categorización</p>	
<p>Categoría: Complementar acerca de este mecanismo</p>	<p>Dimensión:</p>	<p>Categoría Abiertas</p>	<p>Categorías Axial</p>
<p>RESPUESTA</p>	<p>COMENTARIOS</p>		
<p>Pues yo haría un llamado primero a que como le respondí debe existir una mayor capacitación, se debe divulgar se debe pedagogizar el mecanismo de la acción de repetición entre los funcionarios de parte de la entidad que debe haber pues una mayor diligencia como ya lo venía explicando en términos de que esa presentación y seguimiento de las demandas y los procesos pues digo que lo hace más viable a un acompañamiento en materia probatoria, exacto, eh, yo pensaría que además se debe facilitar la prueba del pago, porque, es muy rígido como ya lo había explicado el aspecto jurisprudencial que maneja el consejo de estado de frente a aspectos como este y pues digamos así volver un poco más lapso eso mediante facilitar esa prueba de pago, hacerla más libre en materia probatoria, no tan estricta.</p>	<p>Sus comentarios y respuesta son coherentes.</p>	<p>Capacitación. Seguimiento. Jurisprudencial. Probatorio. Procesos.</p>	<p>Desea complementa acerca de este mecanismo</p>

Pregunta 1 ¿Qué impacto ha tenido para el ejercicio del medio de control de repetición los requisitos de procedibilidad previstos en la ley 1437 de 2011?	Categorización
--	-----------------------

Categoría: Impacto del medio de control de repetición.	Dimensión:	Categoría Abiertas	Categorías Axial
RESPUESTA	COMENTARIOS		
Los requisitos de procedibilidad sí que uno de esos es el certificado del pago o constancia del pago. En el cual se evidencia que se hizo el pago como tal y en ese término en ese contexto en que usted lo expone según el artículo y la realidad de los pagos que hacen las entidades pues evocamos que ese requisito de procedibilidad en algún aspecto está siendo utilizado para colocar, para evitar la efectividad de la acción de repetición hablando de efectividad que es el cobro real de los dineros.	Tiene su punto de vista y enfoque a la pregunta	Requisitos. Certificado. Pago. Artículo. Procedibilidad	Impacto que tenido para el ejercicio del medio de control de repetición
Pregunta 2. ¿Cómo califica el procedimiento jurídico adelantado por las entidades para promover el medio de control de repetición?		Categorización	
Aclaración de la Pregunta: ¿Cómo califica el procedimiento jurídico adelantado por las entidades para promover el medio de control de repetición?			
Categoría: Califica el procedimiento Jurídico.	Dimensión:	Categoría Abiertas	Categorías Axial
RESPUESTA	COMENTARIOS		
hay una cantidad de documentos hay que demostrar muchas entidades traen la disponibilidad para pagar pero no el pago, no hay que traer el pago, hay que presentar el recibo del pago, del pago y del pago efectivo al respecto de quien se dio la obligación de esa de esa condena porque si no, no nos sirve	No me da una respuesta con respecto a la pregunta planteada, o tal vez no se le dio a entender.	Cantidad. Documentos. Entidades. Recibo. Condena por las entidades	Calificar el procedimiento jurídico adelantando
Pregunta 3. ¿Cómo juzga el ejercicio en medio del control de repetición por parte del Estado?		Categorización	
Categoría: Juzgar el ejercicio de control de repetición.	Dimensión:	Categoría Abiertas	Categorías Axial
RESPUESTA	COMENTARIOS		
hay un tema que no sé creo que no se plantea aquí sobre la discusión que se centra en la forma de contar el término de la caducidad, el término de la caducidad de la acción de repetición que resulta que aquí el código de procedimiento administrativo dice lo siguiente dice aquí, cuando se estamos hablando de la oportunidad para presentar la	Me parece un punto de vista muy bueno, da a conocer su respuesta con respecto al tema planteado.	Caducidad. Código. Condena. Plazo. Acción.	Juzga el medio de control

demanda, cuando se pretende repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena conciliación u otra forma en terminación de un conflicto, el termino será de 2 años a partir del día siguiente de la fecha o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este código entonces por ejemplo hay una discusión, la entidad dice los dos años contados a partir del día siguiente de la fecha del pago si la entidad paga, pero paga póngale después de 5 años, a la caducidad de la acción			
Pregunta 4. ¿En términos de idoneidad que se opina respecto al medio de control de repetición previsto en la ley 678 de 2001?		Categorización	
Categoría: Idoneidad respecto al medio de control	Dimensión:	Categoría Abiertas	Categorías Axial
RESPUESTA	COMENTARIOS		
Pues sí es como está estipulado en el artículo para entender no hay según mirando los términos que se expresan en el artículo que dice que a partir del pago o a mas tarde del vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condena en conformidad con lo que dicta en este código, la norma dice que tiene 10 meses, Exacto entonces ahí ya aplicaría caducidad porque si tiene 10 meses para pagar pero ella pagó 5 años después a no ser que la sentencia le diera... no ella tiene, ella tiene que hacer las provisiones entre los 10 meses siguientes y luego a partir de ahí dos años para pagar pero piense que se demoró más 4 a 5 años. Estaríamos hablando de otra falla parte de la entidad puede ser una forma de interpretar y de burlar también la misma posibilidad en la repetición Si eso lo hemos evidenciado las entrevistas que se han realizado.	Es coherente con su respuesta y el punto de vista al medio de control.	Articulo. Plazo. Conformidad. Caducidad. Sentencia.	Términos de idoneidad respecto al medio de control de repetición
Pregunta 5. ¿Cuáles son las falencias que usted considera existen en los procesos iniciados de Acción de Repetición en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa?		Categorización	
Categoría: Falencias en los Procesos de Acción de Repetición	Dimensión:	Categoría Abiertas	Categorías Axial

RESPUESTA	COMENTARIOS		
Tocar ese enfoque en el trabajo poner ese punto clave... creería que la caducidad como uno o sea hasta donde la caducidad a determinado la imposibilidad del ejercicio de la acción de repetición.	Su respuesta es directa	Enfoque. Clave. Caducidad. Imposibilidad. repetición	Falencias que considera existen en los Procesos iniciales
Pregunta 6. ¿Qué medidas se pueden aplicar para solucionar esa problemática?		Categorización	
Categoría: Medidas para Solucionar Problemas	Dimensión:	Categoría Abiertas	Categorías Axial
RESPUESTA	COMENTARIOS		
pensaría que la procuraduría general de la nación debería intervenir en ese comité de conciliación de las entidades e iniciar un Impacto para tratar de ayudar a garantizar que la demanda sea lo suficientemente seria y que en el curso del proceso se logre probar lo que se plantea para que la sentencia sea favorable y por su puesto dar a conocer las normas las entidades tienen que tener conocimiento y así mismo los particulares que ejercen ese tipo de funciones sobre los cuales puede la acción de repetición decaer deben estar plenamente informados de cuáles son las normas, cuales son los procedimientos a seguir.	Es correcto su respuesta, ya que es su punto de vista para solucionar esa problemática.	Procuraduría. Intervenir. Garantizar. Proceso. Conocimiento	Medidas que se pueden aplicar para solucionar problemas
Pregunta 7. ¿Desea complementar algo acerca de este mecanismo?		Categorización	
Categoría: Complementar acerca de este mecanismo	Dimensión:	Categoría Abiertas	Categorías Axial
RESPUESTA	COMENTARIOS		
No señorita muchas gracias.	No quiso dar más respuesta con respecto a la pregunta.	Garantizar. Proceso. Conocimiento	Medidas que se pueden aplicar para solucionar problemas

4. Resultados

4.1. Marco jurídico de la aplicación del proceso de repetición por parte del Estado.

Con la promulgación de la Constitución de 1991, se establece en el sistema jurídico colombiano, la responsabilidad del Estado ante daño ocasionado en los ciudadanos a casusa de negligencias de los servidores o entidades públicas, con un criterio más objetivista, tendiente a la favorabilidad del individuo afectado con ocasión de una actividad del Estado. Sin embargo, es de resaltar que, a partir de los distintos pronunciamientos judiciales estudiados, encontramos que “en la aplicación de la teoría de la responsabilidad por daño antijurídico por parte de la justicia administrativa, aún subyacen rezagos de la teoría de la culpa, falla o falta en la prestación del servicio, cuya existencia limitan y en la mayoría de oportunidades suprimen la esencia objetiva del nuevo fundamento de responsabilidad constitucional” (López, 2001). Actualmente se considera como un principio general de Derecho público que el Estado debe reparar todos los daños ilegítimos que cause a los ciudadanos, de acuerdo a Aizenstatd, (2012) el tema está generalmente tratado en las legislaciones a propósito de los daños provocados por la Administración del Estado. Es importante tener en cuenta que es el Estado directamente responsable ante las faltas de sus servidores o administradores públicos, en este sentido es importante lo que en Colombia se dio a partir de la promulgación de la ley 678 de 2001, pues obliga de una forma u otra a que el Estado accione mediante mecanismos legales y jurídicos contra el funcionario culpable de la falta causante de una determinada indemnización. Al respecto la Corte Constitucional ha pronunciado lo siguiente:

Por otro lado la Corte Constitucional mediante Sentencia C-374 de 2002l considero que es incuestionable que el ejercicio de la acción de repetición no constituya propiamente una gestión de los particulares ante el Estado, sino ante todo un mecanismo procesal previsto en el inciso segundo del artículo 90 de la Carta Política con el fin de proteger la

integridad del patrimonio público y la moralidad y eficiencia en el desempeño de funciones públicas, en los eventos en que existe una condena de reparación patrimonial por un daño antijurídico generado por la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente estatal. En la tabla se puede observar el marco jurídico que compone la normatividad que rige en Colombia la Acción de Repetición.

Cuadro 5 Matriz marco jurídico de la Acción de Repetición en Colombia

Normas	Diario oficial o gaceta	Artículos	Comentarios
Artículo 90	Gacetas Asamblea Constituyente de 1991	Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.	Es notoria la necesidad de establecer criterios reguladores que le permitan al Estado colombiano controlar deficiencias institucionales y problemas concretos de la cotidianidad. En la actualidad, son miles los casos en los cuales, con base en demandas contra el Estado, se obtienen inmensos beneficios individuales, desproporcionados e injustos.
Ley 678 del 2001	Diario Oficial 44.509 del 4 de agosto de 2001	ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición	La existencia de ese mecanismo ha revolucionado, en estos 20 años de vigencia de la Carta Política, no solamente el sistema de administración de justicia sino la visión de cada ciudadano tiene acerca del papel que cumple el Estado, por conducto de la Rama Judicial, en la preservación de los derechos y libertades de rango constitucional.

Ley 1437 del 2011	Diario Oficial No. 47956 de 18 de enero de 2011.	Artículo 1°. Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.	Dentro de las modificaciones introducidas al articulado del nuevo código podría decirse que contiene el esquema electrónico, es decir la posibilidad de implementar el uso de las Tecnologías de la Información las Comunicaciones en el procedimiento administrativo y en el proceso contencioso administrativo. La Ley, se presenta como una respuesta a la creciente necesidad de contar con un derecho administrativo informático, como una orientación particular a esta rama del derecho público, surgida a partir de la asociación entre derecho
-------------------	--	--	---

Fuente: Autora con leyes y normas consultadas en la web.

En este sentido es sabia la Corte al pronunciarse al respecto de la Ley 678 de 2001 en cuanto al fundamento principal de la misma, que busca proteger los bienes patrimoniales y económicos del Estado. Es así como en su artículo 2° reza lo siguiente: “Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”.

Es decir que a causa del detrimento económico que venía dándose en el país, antes del 2001, a causa de los actos indebidos de parte de los funcionarios públicos el Estado vio la imperiosa necesidad de crear mecanismo legal que permitieran accionar contra el

funcionario o entidad causante de un daño emergente o dolo que lleve al Estado a indemnizar ocasionándose de esta forma un daño económico.

Sin embargo, y de acuerdo a autores como Rojas & Daza, (2012) consideran que la ley 678 deja un vacío en la normatividad dada para tal fin, tal como lo señala el siguiente texto: “...la principal falencia de la acción se presenta por el desconocimiento de la normatividad por parte de quienes debieran aplicarla (parte activa) y por parte de aquellos quienes serían destinatarios de ella (parte pasiva)”. De acuerdo a lo anterior se infiere que dicha acción de repetición es una herramienta que busca aplicar principios como la eficiencia del funcionario público y prevenir sobre el actuar de los servidores públicos, y por ende se busca que el Estado logre recuperar económicamente lo pagado por conducta gravemente culposa o dolosa de sus funcionarios.

Al respecto existe un pronunciamiento del Consejo de Estado: “cuando se demanda a la entidad y al funcionario o se llama a éste en garantía, la sentencia declarará tanto la responsabilidad de la entidad pública por el daño antijurídico irrogado a la víctima, como la responsabilidad del funcionario por su conducta dolosa o gravemente culposa que ocasionó el daño, pero dispondrá que los perjuicios sean pagados por aquélla y no por éste, contra quien la entidad deberá repetir lo pagado” (Ruth, 2010).

Lo mencionado por el Consejo de Estado permite analizar que es necesario tener en cuenta que el proceso que se surte dentro de la acción de repetición, es en su naturaleza un debate probatorio en sí y por tanto se exige que además de la presunción de dolo o culpa grave que se predica en contra del funcionario, se aporten las pruebas suficientes y se ejerzan todas las garantías procesales obligatorias para cualquier proceso, dando por entendido que la presunción de culpa grave o dolo, es una carga procesal a cargo de la entidad y que es esta última quien debe probar más allá de toda duda la responsabilidad del funcionario y no este último quien deba correr con la actividad probatoria de descargo.

La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Por otro lado, autores como Infante y Zuñiga, (2013) manifiestan que la figura jurídica de la acción de repetición, no ha demostrado ser la medida más eficaz para lograr la recuperación de los dineros pagados por concepto de responsabilidad estatal, por el contrario, según cifras de la Secretaria de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al mes de agosto de 2013, se tramitaron ante la Sección aproximadamente doce mil procesos (12.000), de los cuales, trescientos seis (306) de ellos pertenecen a una acción de repetición esto quiere decir el 2.55% de los procesos vigentes en la Sección Tercera de la Corporación. Lo indicado permite inferir que sobre las pretensiones de la totalidad de los expedientes que cursan en la Sección Tercera de la Alta Corporación, el Estado solo tiene la expectativa y entiéndase bien la mera expectativa, de recuperar el 2.55% de las condenas que surjan de las reclamaciones ante el Consejo de Estado”.

Se analiza lo manifestado en el citado texto que las cifras son sorprendentes y que a su vez demuestra el porcentaje, que hasta el 2013, existían como expectativa de recuperación de los recursos por parte del Estado, en realidad son irrisorias las cifras en contraste a las indemnizaciones que el Estado ha tenido que pagar a causa de la mala administración de sus funcionarios, en realidad la información consultada permite observar que es mínima en relación con las posibles condenas que se lleguen a fallar.

Así mismo, la “Contraloría General de La Republica, en febrero de 2015, publicó un boletín de prensa en el que revela un estudio mediante el cual determina que a pesar de haber transcurrido más de 10 años desde la expedición de la Ley 678 de 2001, con la cual el Estado procuraba llevar a cabo la recuperación de los dineros por condenas en su contra,

originadas por los daños antijurídicos causados con dolo o culpa grave por las acciones u omisiones de sus agentes, hasta la fecha se ha demostrado que esta herramienta jurídica ha sido ineficaz en el alcance de su objetivo” (González, 2015).

Se puede observar que tanto la Constitución como las leyes consagran mecanismos de control, prevención y represión para combatir la corrupción en la administración pública, entre los cuales se encuentran antecedentes normativos que regularon la corrupción en Colombia, entre ellos se puede decir que la Constitución Política de Colombia de 1991, la cual propendió por ofrecer legitimidad y credibilidad en las instituciones del Estado y garantizar espacios de participación ciudadana. Dicha Carta Política define los fines esenciales del Estado, entre los cuales se encuentran servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la actividad de los principios, derechos y deberes allí consagrados, tal como se plantean en los principios fundamentales de la Constitución (artículo 2 de la CN). De igual forma, reitera la Carta Magna que la función administrativa está al servicio de los intereses generales e impone la obligación de desarrollarla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad tal como se señala en el artículo 209.

Así mismo dentro de la Constitución se consagran en los artículos 6 y 90, en el primero se definen en que momento los particulares son responsables frente al Estado en el segundo dentro del inciso segundo plantea el eventual hecho en que el Estado debe repetir contra un particular, siempre y cuando este sea servidor público. De igual forma, designo una serie de mecanismos de control aplicables en primera instancia por las mismas entidades denominado control interno, que abarca un control sobre la gestión, los aspectos fiscales, contables y desde luego sobre la conducta de los funcionarios, pero el mayor inconveniente operativo es que su designación la realiza aquel a quien debe aplicársele el control, convirtiéndose en un impedimento moral y ético.

En 1995 el Congreso de la República promulgo la Ley 190 mediante la cual se dictaron normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y fijó disposiciones con el fin de prevenir, controlar y erradicar la corrupción administrativa, que

es uno de los problemas más graves que afronta el Estado colombiano. En este orden de ideas surgió el Código Disciplinario Único Ley 734 de 2002. Además de la defensa del interés público, este código tiene como objetivo principal garantizar el cumplimiento de los fines del Estado, visualizando el restablecimiento de la responsabilidad de sus servicios públicos según los principios rectores de la actividad de la administración pública, los derechos y garantías de los gobernados y los deberes y obligaciones del servidor público para el Estado y la comunidad.

De manera concreta con el precitado código el Estado colombiano busca eliminar la corrupción entre otros en los siguientes artículos: 23, 48, 50, 55. Con los cuales se pretende que el servidor público en ejercicio de sus funciones guarde un buen comportamiento para la buena marca del Estado en todas sus ramas, órganos y niveles.

Con el surgimiento de la Ley 610 de 2000 mediante la cual la Contraloría se encarga de adelantar los procesos de responsabilidad fiscal. Esta tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Así mismo, el Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000), donde se contemplan los delitos contra la administración pública; Ley 42 de 1993, del sistema del control fiscal, financiero y los organismos que lo ejercen; Ley 80 de 1993, sobre contratación estatal; Ley 87 de 1993, sobre el control interno de las entidades y artículo 4º de la ley 610 de 2000 organismos del Estado; Ley 134 de 1994, reglamenta el voto programático y sobre mecanismos de participación ciudadana y la Ley 617 de 200, sobre aspectos fiscales de los entes territoriales.

Sin embargo, pese a la normatividad anteriormente citada, en Colombia quien estableció un mecanismo legal para salvaguardar las arcas del Estado fue la ley 678 de 2001, estableció tanto los aspectos sustanciales, como procesales de la acción de repetición, pero a pesar de la consagración expresa de la responsabilidad de los agentes públicos, concebida como una herramienta para mitigar el impacto de las conductas dolosas o culposas de los agentes estatales y así contribuir a la eficiencia de la función pública, para que se generara un efecto preventivo en el actuar de los servidores públicos.

4.2. Criterios de acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el procedimiento y cumplimiento de la Acción de Repetición.

De acuerdo a las consultas realizadas se encontró que para poder acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el respectivo procedimiento del ejercicio de la Acción de Repetición, se hace necesario que previamente exista una condena patrimonial al Estado por daño antijurídico proveniente de una sentencia judicial, conciliación o mecanismo alternativo de solución de conflictos, para después proceder a iniciar la acción en contra del funcionario, ex funcionario estatal o particular en ejercicio de función pública, con el fin de establecer si la causa del daño fue su dolo o culpa grave y en qué proporción.

En este sentido mediante un proceso jurídico administrativo el Estado puede exigir el reembolso del dinero que tuvo que pagar a la víctima, sus familiares o causahabientes, ya sea de forma total o parcial según el grado de responsabilidad que le corresponda al agente. Como primer requisito se tiene la condena contra el Estado. Es decir que el principal requisito de procedibilidad implica que es procedente la Acción de Repetición respecto de todo tipo de decisión que ponga fin a un litigio en el que se impongan condenas de tipo patrimonial al Estado y en las que se pueda evidenciar que la causa de este fue, así sea parcialmente, la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

El otro requisito de procedibilidad de la acción es que se haya efectuado por parte del Estado el pago íntegro de la condena a la víctima. Sin embargo, este punto es causal de

división en la doctrina, ya que para algunos la acción de repetición debe iniciarse desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria, mientras que para otros debe hacerse a partir del pago efectivo de la suma indemnizatoria por parte de la entidad condenada.

Teniendo en cuenta los resultados de la entrevista aplicada a Jueces y Magistrados Administrativos se encontraron diversos puntos de vista en cuanto al procedimiento dentro de la Acción de Repetición, entre ellos: Se observa que cada funcionario entrevistado tiene su propio criterio ante la procedibilidad de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ejercer la Acción de Repetición, sin embargo, dicho criterio se fundamenta desde la ley que rige dicha acción en Colombia.

De acuerdo a lo anterior, se puede decir que los entrevistados concuerdan en algo: el requisito de procedibilidad implica que es procedente la Acción de Repetición respecto de todo tipo de decisión que ponga fin a un litigio en el que se impongan condenas de tipo patrimonial al Estado y en las que se pueda evidenciar que la causa de este fue, así sea parcialmente, la conducta dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

El otro requisito de procedibilidad de la acción es que se haya efectuado por parte del Estado el pago íntegro de la condena a la víctima. Sin embargo, este punto es causal de división en la doctrina, ya que para algunos la acción de repetición debe iniciarse desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria, mientras que para otros debe hacerse a partir del pago efectivo de la suma indemnizatoria por parte de la entidad condenada. Si bien la segunda posición es la que se ajusta al texto de la norma constitucional, la primera es la que permitiría satisfacer con mayor seguridad la posibilidad de repetir contra el servidor público.

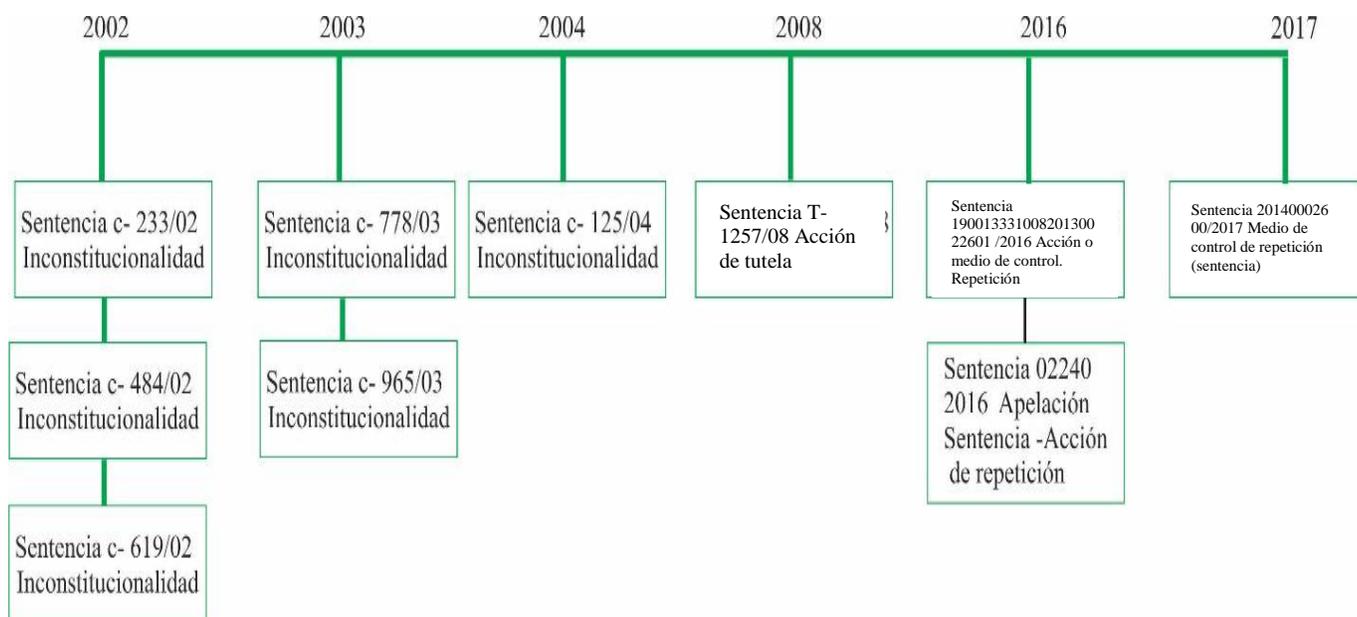
Se observa que la Acción de Repetición el juez sólo puede estudiar, respecto de la administración, que ésta haya sufrido una condena en su contra y respecto del agente, que

su conducta haya sido realizada con dolo o culpa grave, en qué proporción y que sea la causa del daño.

De otra parte, es pertinente señalar que se ha cuestionado si el concepto emitido por el Comité de Conciliación de la entidad afectada sobre la viabilidad de ejercer la acción de repetición, constituye o no un requisito de procedibilidad de la acción y si su ausencia podría truncar la posibilidad de formular la acción contra el agente. Sobre este asunto existen argumentos de parte y parte, en cuanto a los entrevistados, toda vez que hay quienes sostuvieron que, a pesar de no estar expresamente señalado en la ley, constituye una exigencia implícita de la demanda, por corresponder a una de las funciones legales y que por tanto debe ser cumplida por la entidad para efectos de dar cabal cumplimiento al procedimiento señalado en la Ley 678 de 2.001. Esto se observa en cuanto a E1 “...Por lo cual uno puede y debe concluir que esos requisitos de procedibilidad tienen una razón digamos jurídica totalmente válida y cuándo se establece por ejemplo para el mecanismo de repetición qué se debe acreditar el pago por parte de la entidad...”

4.3. Línea jurisprudencial de la acción de repetición en Colombia.

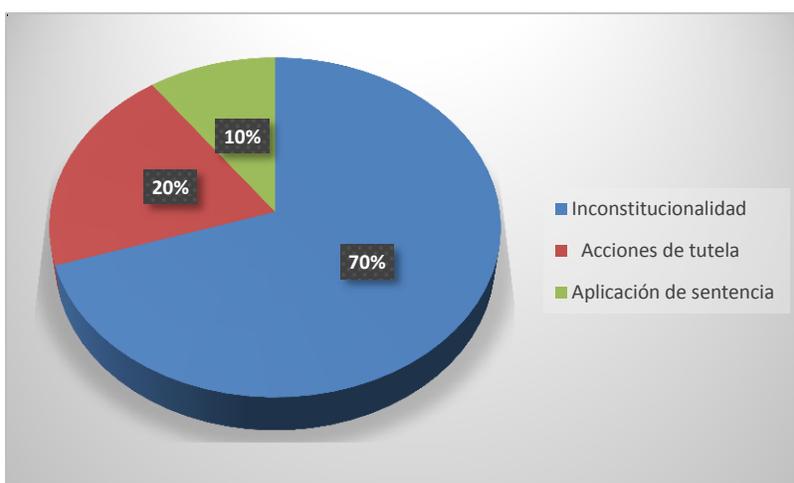
Figura 1 Línea jurisprudencia de la Acción de Repetición



La línea jurisprudencial consultada y encontrada en relación a la Acción de Repetición se registraron desde el 2002 culminando en el 2017 (ver anexo 1 matriz jurisprudencial).

En total se encontraron 20 sentencias, de las cuales se tomaron 10, siendo estas las más allegadas al tema propuesto de investigación. El 70% de las sentencias consultadas son de Inconstitucionalidad; 20% pertenecen a Acciones de Tutelas; el 10% restante pertenece a Aplicación de Sentencia (ver figura 2).

Figura 2 Representación porcentual de las sentencias consultadas



Fuente: Autora

Es bien sabido, que uno de los principios que rigen la responsabilidad en todos los ámbitos del derecho, se fundamentan en aquel que hace un daño a otro debe repararlo. Sin embargo, actualmente, no todo daño causado hace responsable a su autor, esto de acuerdo a lo observado a lo largo de las sentencias arriba citadas, debido a que se exige en algunos casos, que el agente generador del daño haya actuado de una manera dolosa o culposa e inclusive, En este sentido el Estado Colombiano viene siendo condenado a pagar cuantiosas condenas en virtud de los daños causados por la acción o la omisión de sus agentes, sin que exista una correspondiente y eficaz acción de repetición que establezca la responsabilidad de estas personas y la recuperación de los dineros públicos.

Se puede decir que la responsabilidad de los servidores públicos en materia de la Acción de Repetición como figura jurídica, produce resultados interesantes al momento de aplicarse en función de los servidores públicos. El tema es abordado a partir de matriz jurisprudencial, relacionadas con la aplicación y procedimiento de la Acción de Repetición, encontrándose que se consolida la implementación de la norma y su desarrollo integral; en algunos casos algunas sentencias, entre ellas Sentencia T-1257/08 Acción de tutela y la producida por el Consejo de Estado 0240 de 2016 permiten observar que existe efecto inmediato mediante procesos judiciales aplicados a favor del Estado. Las Sentencias aquí tratadas señalan que si existe negligencia de servidores públicos que a través del dolo o culpa grave, en gran parte de los casos impera esta última, la (Ley No. 678, 2001) consolida efectos significativos para salvaguardar los recursos públicos, a su vez exige consolidar la ética pública a favor de la moralidad y eficiencia del servidor o funcionario público.

De acuerdo a lo consultado e investigado mediante la línea jurisprudencial se puede decir que la expectativa de recuperación de recursos por parte del Estado es asertiva en relación con las posibles condenas que se lleguen a fallar. De acuerdo a Magistrados y Consejeros ponentes, la normatividad aplicada en cuanto a la Acción de Repetición no deja vacíos legales, esto conlleva que crear e incentivar un gran interés de los representantes legales de las entidades públicas para iniciar la acción de repetición contra quien incurra en una falta contra el Estado que lo lleve a pagar indemnizaciones económicas a terceros, siendo esta medida legal un instrumento eficaz para la recuperación de los dineros producto de fallos condenatorios o conciliaciones administrativas.

En síntesis general, la Acción de Repetición vista desde el punto de vista jurisprudencial presenta alternativas para contrarrestar la ineficacia de los servidores o funcionarios públicos que a causa de sus funciones incurrir en faltas dolosa o culposas que deprimen las arcas del Estado, es decir que este mecanismo legal es una buena herramienta imprescindible para estabilizar el desequilibrio que se genera por culpa de la insuficiente gestión de aquellos funcionarios públicos que no son conscientes que su conducta negligente, o en otros casos inconclusa genera un desgaste y un detrimento en el tesoro, que

finalmente se verá reflejado en otros aspectos, llevando poco a poco al país, al quebrantamiento del patrimonio y en lo sucesivo al deterioro general de la misma sociedad.

4.4. Discusión

Todo lo descrito en párrafos anteriores guarda connotación en cuanto a la responsabilidad del Estado frente a los perjuicios causados por los entes públicos que lo conforman en representación de las personas naturales que los administran. A raíz de esta situación surgió en Colombia la (Ley No. 678, 2001) con el fin de brindarle una debida protección de erario público y permitir que el Estado actué mediante actos constitutivos de la Acción de Repetición contra funcionarios o ex funcionarios o particulares en ejercicio de función pública, bajo un régimen integrado, que permitían exigir la responsabilidad del agente del Estado.

Es importante analizar que la Constitución Política prevé la defensa del patrimonio público a través del deber del Estado de repetir contra el servidor, ex-servidor, o particular que haya desempeñado funciones públicas, pero no indica las consecuencias legales cuando se omitía el deber de protegerlo.

A partir del bosquejo anterior en relación a la responsabilidad del Estado frente a sus asociados, surge a través de la precitada Ley la posibilidad que tiene este para repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, a través de la Acción de Repetición como mecanismo aparentemente idóneo con el fin de proteger los bienes del Estado. A lo anterior se puede agregar que existen efectos significativos en la aplicación de la ley 678 en Colombia, siendo prácticamente existentes los resultados en materia de repetición contra los funcionarios públicos, en virtud de que la norma ha logrado generar un resultado inmediato frente a sus comportamientos dolosos o gravemente culposos (esto según lo observado en las entrevistas, doctrina y sentencias); de igual forma se puede decir que existe una aplicación integral de la norma por parte del Consejo de Estado, toda vez que se están decidiendo los procesos de hechos que tuvieron ocurrencia antes de la promulgación de la norma. Dicha circunstancia genera credibilidad frente a la Acción de Repetición, al darse

efectivamente resultados en su aplicación, que permiten el reconocimiento e importancia de dicha figura jurídica.

De acuerdo a lo consultado, se puede decir que la expectativa de la Acción de Repetición por parte del Estado es una gran medida en relación con las condenas que se lleguen a fallar, adicionalmente esta situación. En sí, la Acción de Repetición es un mecanismo útil para el control de la corrupción, entendida no solamente como un enemigo del patrimonio estatal sino también como aquel fenómeno que atenta contra el interés general favoreciendo exclusivamente intereses personales. Puede entenderse como un control por vía negativa, ya que es través del castigo pecuniario a personas encargadas de ejercer funciones públicas como se puede ir obteniendo que las mismas eviten cometer conductas representativas de daño a los particulares que requieren de indemnización por parte del Estado.

Al consagrar la Constitución Política y la Ley 678 de 2001 la Acción de Repetición como un deber – obligación, está buscando proteger el erario, ello implica la protección del interés general ya que este dinero es el necesario para cumplir con los fines encomendados al Estado por la norma superior. Solamente procede la Acción de Repetición en los casos en que el servidor público, ex servidor público o particular en ejercicio de sus funciones públicas o en ocasión a ellas, haya actuado con dolo o culpa grave, descartando así la responsabilidad por culpa leve o levísima. Lo anterior se fundamenta en que se deben castigar las actuaciones reprochables, pero no se puede llegar al extremo de causar temor para que el particular acceda a los cargos públicos por los eventuales perjuicios que en ejercicio de estos pueda causar.

El hecho de que la Ley 678 de 2001 haya definido el concepto de culpa grave y dolo, respecto de las conductas causantes del daño, deja a un lado la aplicación tradicional de los conceptos de la legislación civil. Se ha dado lugar así a que la jurisprudencia y la doctrina se pronuncien sobre formas de culpabilidad en materia administrativa.

La obligación que tiene el Estado de resarcir a la víctima directamente busca evitar que el particular se vea obligado a soportar un daño adicional a la carga que está obligado a

soportar. Por ello se ha adoptado la responsabilidad objetiva del Estado en muchas legislaciones que propenden por terminar con las injustas cargas adicionales a los particulares.

CONCLUSIONES

Se logró establecer el marco jurídico de la aplicación del proceso de repetición por parte del Estado, esto permitió dar cumplimiento a lo propuesto en el primer objetivo específico. Para ello fue necesario investigar desde un punto de vista doctrinal y legal, donde se dio como resultado que dicho marco jurídico se imparte desde la Constitución Política de Colombia en su artículo 90, lo previsto en la (Ley No. 678, 2001) así como la (Ley No.1437, 2011) esta última fue la encargada de expedir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde esta expectativa se enmarca todo lo concerniente a la Acción de Repetición.

Así mismo dentro de los resultados fue posible identificar los criterios de acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el procedimiento y cumplimiento de la Acción de Repetición, para el desarrollo del objetivo dos fue necesario aplicar un instrumento tipo entrevista semiestructurada, el cual fue aplicado a Magistrados, Jueces y funcionarios de los tribunales y juzgados administrativos localizados en el Palacio de Justicia del Municipio de Cúcuta. De acuerdo a los entrevistados todo lo concerniente al acceso de la jurisdicción administrativa con fines de interponer acción de repetición por parte del Estado hacia los funcionarios o exfuncionarios públicos, se imparte desde la Ley 678 de 2001 teniendo en cuenta lo previsto en la Constitución Política de Colombia. El aparato judicial que impera dentro de esta acción se da mediante el debido proceso y salvaguardando todo el aspecto relacionado con la jurisdicción administrativa siempre y cuando se cumplan con unos requisitos especiales como lo son:

La existencia de condena judicial o acuerdo conciliatorio que imponga una obligación a cargo de la entidad estatal correspondiente;

El pago de la indemnización por parte de la entidad pública;

La calidad del demandado como agente o exfuncionario del Estado demandado;

La culpa grave o el dolo en la conducta del demandado;

Que esa conducta dolosa o gravemente culposa hubiere sido la causante del daño antijurídico.

En cuanto al tercer objetivo propuesto, el cual se planteó con el fin de “Esbozar la línea jurisprudencial de la Acción de Repetición en Colombia”. Para ello se investigó mediante base de datos de la web sentencias tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado que tuvieran relación con la Acción de Repetición, se tuvo en cuenta sentencias a partir del 2002 hasta el 2017, con el fin de identificar la forma que tanto la Corte Constitucional como el mismo Consejo de Estado esbozaban todo lo concerniente a la Acción de Repetición en Colombia a partir de la promulgación de la Ley 678 de 2001 y así poder unificar criterios tanto de Magistrados como de Consejeros Ponentes en relación a dicho accionar judicial encaminado a sancionar y obligar a los funcionarios y exfuncionarios públicos la indemnización económica hacia el Estado ante sus malas administraciones bien sea con dolo o culpa grave.

RECOMENDACIONES

Es necesario consolidar el hecho de que el servidor público tiene una responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal, política y sobre todo social.

Se debe trabajar por una Administración Pública transparente a la sociedad cual es la beneficiaria directa y más importante de dicha gestión. En ese sentido se podría decir que lo no son necesarias la expedición de más normas, pues de lo que se requiere es de servidores públicos consientes de la importancia de aplicarlas correctamente.

Se requiere más amor y sentido de pertenencia por la suerte del Estado Colombiano para que de esa forma puedan salir de la crisis en la cual se encuentran inmersos. Y abandonar frases arraigados en dicho ente territorial y común tales como “voy por mi tajada”, “voy a aprovechar mi cuartico de hora”.

Más compromiso de aparte de los organismos de control, como lo son la Fiscalía, los jueces y Magistrados y el Gobierno Nacional para acabar con la grave crisis. Pues, gran parte de la corrupción se presenta por cuanto no se le tiene miedo o respeto a las autoridades encargadas de ejercer control a los funcionarios que manejan los recursos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bermúdez, M. (1998). Responsabilidad de los Jueces y del Estado. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá.
- Constitución Política de Colombia, (1991) Leyer editores. Bogotá.
- Duque L., (2012) Acción de Repetición en Colombia. Una tarea pendiente en la administración pública (i avance). Revista jurídica. Manizales.
- Fallo 34816 de 2011 Consejo de Estado. Consultado en <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=44488>
- Gil E. (2001) Temas de responsabilidad extracontractual del Estado. Segunda edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín.
- González B. (2015) Acción de Repetición, ineficaz respecto de la responsabilidad patrimonial de los funcionarios públicos en Colombia. universidad militar nueva granada dirección de postgrados de la facultad de derecho especialización en derecho administrativo metodología de la investigación II Bogotá D.C. 2015
- Jiménez W. (2013) Origen y Evolución de las Teorías sobre la Responsabilidad Estatal. Artículo indexado. Universidad Libre y ESAP.
- Koetting. (1984). Developing a theory base for understanding individual interpretations of reality. Dallas: Association for educational communications and technology.
- López M. (2001) Diego Eduardo. El derecho de los jueces. Editorial Legis. Bogotá.
- Miguelé, M. M. (2002). La nueva ciencia. México: Trillas.
- Miguelé, M. M. (2004). Ciencia y Arte en la Metodología Cualitativa. In M. M. Miguelé, Ciencia y Arte en la Metodología Cualitativa (p. 66). México D.F: Trillas.
- Nader R. (2010) Evolución jurídica de la responsabilidad extracontractual del Estado en Colombia. Advocatus, Edición especial No. 15: 55 - 71, 2010 Universidad Libre Seccional Barranquilla.
- Padron, J. (2007). Tendencias Epistemológicas de la Investigación Científica en el Siglo XXI. Cinta de Moebio, 1-32.
- Parada J. (2000) Derecho administrativo. Tomo 1. 12ª edición. Editorial Marcial Pons. S.A. Madrid.
- Rodríguez, J. M. (2011). Métodos de investigación cualitativa. Silogismo, 16.

- Rojas S. & Daza E. (2012) La Acción de Repetición como herramienta de sanción disciplinaria en el servidor público colombiano. Universidad militar nueva granada facultad derecho especialización en derecho sancionatorio. Valledupar.
- Ruiz W. (2010) Responsabilidad del Estado y sus regímenes. Ecoe Ediciones. Bogotá.
- Ruth S. Consejera ponente (2010) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera.
- Silva C. (1996) Derecho Administrativo Chileno y Comparado, Editorial Jurídica de Chile.
- Taylor B. (1987) Introducción a los métodos cualitativos de investigación. Editorial Paidós. Barcelona.
- Zuñiga O. & Infante C. (2013) La eficiencia de la Acción de Repetición en Colombia, en el Consejo de Estado como órgano de cierre. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá.

ANEXOS

Anexo 1 Ruta metodológica

OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECIFICOS	CATEGORIA	DIMENSION	FUENTE	TECNICA E INSTRUMENTO	ITEM
<p>Analizar la Acción de Repetición de la ley 678 de 2001 ante la jurisdicción contencioso administrativo en los juzgados administrativos del Circuito de Cúcuta.</p>	<p>1) Establecer el marco jurídico de la aplicación del proceso de repetición por parte del Estado.</p>	<p>Jurídica</p>	<p>Marco jurídico y procedimental</p>	<p>ley 678 de 2001 ley 1437 de 2011 Decretos reglamentarios, sentencias y jurisprudencia.</p>	<p>Matriz normativa</p>	<p>1. ¿Qué impacto ha tenido para el ejercicio del medio de control de repetición los requisitos de procedibilidad previstos en la ley 1437 de 2011? 2. ¿Cómo califica el procedimiento jurídico adelantado por las entidades para promover el medio de control de repetición?</p>
	<p>2) Identificar los criterios de acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el procedimiento y cumplimiento de la Acción de Repetición.</p>	<p>Procedimiento legal</p>	<p>Aplicación acceso</p>	<p>Primaria Informantes claves</p>	<p>Entrevista</p>	<p>3. ¿Cómo juzga el ejercicio en medio del control de repetición por parte del Estado? 4. ¿Cuáles son las falencias que usted considera existen en los procesos iniciados de Acción de Repetición en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa? 5. ¿Cuáles son las falencias que usted considera existen en los procesos iniciados de Acción de Repetición en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa?</p>

	3) Esbozar la línea jurisprudencial de la Acción de Repetición en Colombia.	Jurisprudencial	Linea jurisprudencial	Secundaria consulta base de datos de sentencias	Base de datos / consulta en internet	6. ¿Qué medidas se pueden aplicar para solucionar esa problemática? 7. ¿Desea complementar algo acerca de este mecanismo?
--	---	-----------------	-----------------------	---	--------------------------------------	--

Anexo 2 Matriz Línea Jurisprudencial Acción de Repetición

NUMERO DE SENTENCIA	TIPO DE SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	ACTOR (ES)	HECHOS O ELEMENTOS FACTICOS	NORMAS CONSTITUCIONALES OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO	PROCEDIMIENTOS ANTERIORES	PROBLEMA JURÍDICO DE LA SENTENCIA	DECISIÓN
Sentencia C-233/02	inconstitucionalidad	Bogotá D.C., cuatro (4) de abril de dos mil dos (2002).	Dr. ALVARO TAFUR GALVIS	Julián Alberto Clavijo Vanegas	El actor señala que el segundo inciso del artículo 90 de la Carta Política prevé la denominada acción de repetición, en virtud de la cual el Estado, en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, deberá repetir contra éste.	artículos 17 y 18 de la Ley 678 de 2001	N/A	Previamente a este análisis la Corte considera necesario examinar algunas cuestiones relativas a (i) la responsabilidad del servidor público y del particular que cumple funciones públicas en el Estado social de Derecho; (ii) las diversas manifestaciones de la responsabilidad en el cumplimiento de funciones públicas y los principios aplicables a todo régimen sancionador; y finalmente (iii) las diferentes hipótesis que prevé la norma acusada. Asuntos todos relevantes para el examen de los cargos planteados en la demanda.	Primero. Declarar INEXEQUIBLE el artículo 17 de la Ley 678 de 2001. Segundo. Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 de la Ley 678 de 2001.

NUMERO DE SENTENCIA	TIPO DE SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	ACTOR (ES)	HECHOS O ELEMENTOS FACTICOS	NORMAS CONSTITUCIONALES OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO	PROCEDIMIENTOS ANTERIORES	PROBLEMA JURÍDICO DE LA SENTENCIA	4DECISIÓN
Sentencia C-484/02	Inconstitucionalidad	Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil dos (2002).	Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA	Martín Bermúdez Muñoz, Jorge Luis Pabón Apicella, Rodolfo Gutiérrez Cepeda; y, Pedro Nel Pinzón Guiza	Considera el demandante que el llamamiento en garantía que contempla la Ley 678 de 2001, y que se encuentra regulado por el artículo 57 del Código de Procedimiento Civil, no es aplicable a la responsabilidad del Estado ni del servidor público, dentro del sistema que consagra la Constitución Política en su artículo 90, que no es otro que la constatación de la existencia de un daño antijurídico y la responsabilidad del agente estatal se origina en la prueba de que éste causó el daño con dolo o culpa grave;	los artículos 1(parcial); 2 (parcial), 4 (parcial), 5, 6, 7 (parcial), 9, 11 (parcial), 14, 15 (parcial), 16 (parcial), 17, 20 (parcial), 21 (parcial), 22 (parcial), 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29, de la Ley 678 de 2001	N/A	la disposición legal citada desarrolla el principio de economía procesal y, pretende que en la misma sentencia se decida sobre dos relaciones, a saber: i) la existente entre el demandante y el demandado, y ii) la existente entre el demandado y el llamado en garantía.	Primero: En relación con los artículos que a continuación se enumeran de la Ley 678 de 2001, ESTARSE A LO RESUELTO, en lo dispuesto por la sentencia C-372 de 2002 respecto de lo artículo 2, parágrafo 4; en la sentencia C-233 de 2002, respecto del artículo 17; en las sentencias C-285, C-374, C-423 y 455 de 2002, respecto de los artículos 5 y 6; y, en la sentencia C-394 de 2002, respecto del artículo 11. Segundo: Decláranse EXEQUIBLES los siguientes apartes de los artículos que a continuación se indican, todos de la Ley 678 de 2001, a saber:

NUMERO DE SENTENCIA	TIPO DE SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	ACTOR (ES)	HECHOS O ELEMENTOS FACTICOS	NORMAS CONSTITUCIONALES OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO	PROCEDIMIENTOS ANTERIORES	PROBLEMA JURÍDICO DE LA SENTENCIA	DECISIÓN
---------------------	-------------------	--------------------	--------------------	------------	-----------------------------	---	---------------------------	-----------------------------------	----------

Sentencia C-619/02	institucional	Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil dos (2002)	Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO y Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL	Carlos Mario Isaza Serrano	En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano demandó el parágrafo 2° del artículo 4° y la expresión "leve" del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los Procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.	a el artículo 4° parágrafo 2° y el artículo 53 (parcial) de la Ley 610 de 2000	N/A	Con fundamento en este postulado de principio, el instituto resarcitorio se configura siempre y cuando: (i) ocurra un daño antijurídico o lesión, (ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público y (iii) exista una relación de causalidad entre el daño y la acción u omisión del ente público; ampliándose de este modo el espectro de la responsabilidad estatal al superar el postulado inicial de la falla en el servicio, para adentrarse en el ámbito del daño antijurídico	Declarar INEXEQUIBLES, el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 610 de 2000 y la expresión "leve" contenida en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.
NUMERO DE SENTENCIA	TIPO DE SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	ACTOR (ES)	HECHOS O ELEMENTOS FACTICOS	NORMAS CONSTITUCIONALES OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO	PROCEDIMIENTOS ANTERIORES	PROBLEMA JURÍDICO DE LA SENTENCIA	DECISIÓN

Sentencia C-778/03	inconstitucionalidad	Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil tres (2003).	Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA	William Fernando León Moncaleano	el Magistrado Sustanciador dispuso admitir la demanda contra los Arts. 1º (parcial), 4º, 5º (parcial), 6º (parcial), estos dos últimos únicamente por el cargo por violación del Art. 90 superior, y 7º, de la ley citada, y rechazarla contra la expresión “o el llamamiento en garantía” contenida en el inciso primero del Art. 4o, la expresión “manifiesta e inexcusablemente” contenida en el Num. 4 del Art. 6º, los Arts. 5º y 6º por el cargo por violación de la presunción de inocencia comprendida en el principio del debido proceso, las expresiones “Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura”	los Arts. 5º y 6º, y el Art. 7º, de la Ley 678 de 2001	N/A	i) Si al contemplar el Art. 1º de la Ley 678 de 2001 que los exservidores públicos deben responder patrimonialmente cuando hayan causado un daño antijurídico con dolo o culpa grave vulnera el Art. 90 de la Constitución, por referirse éste a las autoridades públicas, y quebranta adicionalmente los Arts. 6º,	Declarar EXEQUIBLES el aparte “y exservidores públicos” contenido en el Art. 1º, el Art. 4º, las expresiones acusadas contenidas en los Arts. 5º y 6º, y el Art. 7º, de la Ley 678 de 2001, por los cargos examinados en esta sentencia.
NUMERO DE SENTENCIA	TIPO DE SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	ACTOR (ES)	HECHOS O ELEMENTOS FACTICOS	NORMAS CONSTITUCIONAL ES OBJETO DE PRONUNCIAMIENT O	PROCEDIMIENTOS ANTERIORES	PROBLEMA JURÍDICO DE LA SENTENCIA	DECISIÓN

Sentencia C-965/03	inconstitucionalidad	Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil tres (2003).	Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL	Nestor Raúl Correa Henao	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, el ciudadano Nestor Raúl Correa Henao, demandó parcialmente los artículos 16 y 22 de la Ley 446 de 1998, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.</p> <p>El Magistrado Sustanciador, mediante Auto del tres de abril de 2003, admitió la demanda instaurada, salvo lo referente a los cargos contra los artículos 22 de la Ley 446 de 1998 y 97 de la Ley 599 de 2000, como quiera que la Corte Constitucional se pronunció definitivamente sobre la constitucionalidad del primero en las Sentencias C-196 de 1999 y C-597 de 1999 y sobre el segundo, en la Sentencia C-916 de 2002 .</p>	el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 y los artículos 4º, 5º, 14 y 27 de la Ley 80 de 1993.	N/A	i) Estableciendo que el porcentaje adicional reconocido debe corresponder a la tasa de inflación (IPC) -y no a la sanción punitiva más alta del mercado (DTF)-, para ser coherente con la posición asumida por la corporación en relación con la obligación de reconocerle al acreedor un interés que refleje la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante la tardanza en el pago; o	<p>PRIMERO.- En relación con los incisos 5º y 6º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, por haber operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, ESTESE a lo resuelto en las Sentencias C-188 de 1999 y C-428 de 2002.</p> <p>SEGUNDO.- Declararse INHIBIDA para emitir pronunciamiento de fondo respecto de los apartes acusados del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, y del numeral 7º e inciso 1º del numeral 8º del artículo 4º, inciso 2º del numeral 1º del artículo 5º, inciso 2º del numeral 1º del artículo 14 y inciso 1º del artículo 27, todos de la Ley 80 .</p>
--------------------	----------------------	--	-------------------------	--------------------------	---	---	-----	---	---

NUMERO DE SENTENCIA	TIPO DE SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	ACTOR (ES)	HECHOS O ELEMENTOS FACTICOS	NORMAS CONSTITUCIONALES OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO	PROCEDIMIENTOS ANTERIORES	PROBLEMA JURÍDICO DE LA SENTENCIA	DECISIÓN
---------------------	-------------------	--------------------	--------------------	------------	-----------------------------	---	---------------------------	-----------------------------------	----------

Sentencia C-125/04	inconstitucionalidad	Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil cuatro (2004).	Laura Sofía Mosquera Martínez	Laura Sofía Mosquera Martínez	<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, la ciudadana Laura Sofía Mosquera Martínez demandó el parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001, “por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.”</p> <p>El Magistrado Sustanciador, mediante Auto del 28 de julio de 2003, admitió la demanda, dispuso su fijación en lista, y simultáneamente, corrió traslado al Procurador General de la Nación para lo de su competencia. En la misma providencia .</p>	artículo 19 de la Ley 678 de 2001,	N/A	<p>En ese contexto, el Ministerio Público reiteró el concepto enviado anteriormente a la Corte Constitucional y en el cual solicitó que se declarase la exequibilidad condicionada de la disposición acusada, “(...) porque se hace necesario precisar el alcance de las acciones en las cuales se posibilita tal mecanismo a efectos que se garantice efectivamente el derecho de acción de las entidades públicas.” En relación con el parágrafo que es objeto de acusación en este proceso, sostuvo que el mismo</p>	ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-965 de 2003, que declaró EXEQUIBLE el Parágrafo del artículo 19 de la Ley 678 de 2001.
--------------------	----------------------	---	-------------------------------	-------------------------------	--	------------------------------------	-----	---	--

NUMERO DE SENTENCIA	TIPO DE SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	ACTOR (ES)	HECHOS O ELEMENTOS FACTICOS	NORMAS CONSTITUCIONALES OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO	PROCEDIMIENTOS ANTERIORES	PROBLEMA JURÍDICO DE LA SENTENCIA	DECISIÓN
Sentencia T-1257/08	Acción de tutela	(Diciembre 12, Bogotá DC)	Dr. Nilson Pinilla Pinilla.	Carlos Ariel Sánchez Torres contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.	Afirma el demandante que la corporación judicial accionada incurrió en vía de hecho en la sentencia del 4 de octubre del 2006, que decidió la acción de repetición incoada contra el doctor Sánchez Torres por la Contraloría de Bogotá, al condenarlo por conductas que no fueron discutidas en ese proceso ni en el que culminó con la sentencia de marzo 7 de 1997, dictada por la Segunda, Subsección 2A, de ese mismo Tribunal, que ordenó a esa entidad el reintegro de la ex funcionaria María Esperanza Garzón Morales, con el pago de los emolumentos correspondientes.	arts. 9, 12 y 21 Ley 678 de 2001	S/A	aborda lo concerniente a la acción de repetición, establecerá su naturaleza jurídica, finalidades y elementos, para así finalmente pronunciarse sobre el asunto planteado en esta acción .	Primero. CONFIRMAR la sentencia del 23 de agosto de 2007, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, que negó la acción de tutela interpuesta a través de apoderado por el doctor Carlos Ariel Sánchez Torres, contra la Sección Tercera, Subsección B, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por la sentencia del 4 de octubre de 2006, dictada en la acción de repetición promovida contra él por la Contraloría de Bogotá. Segundo. Por Secretaría General, librese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

NUMERO DE SENTENCIA	TIPO DE SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	ACTOR (ES)	HECHOS O ELEMENTOS FACTICOS	NORMAS CONSTITUCIONALES OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO	PROCEDIMIENTOS ANTERIORES	PROBLEMA JURÍDICO DE LA SENTENCIA	DECISIÓN
Sentencia 02240 de 2016	Apelación sentencia - acción de repetición	Bogotá, D.C., cuatro 24 de febrero de dos mil dieciséis (2016)	MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	<p>La Superintendencia de Sociedades retiró del servicio al señor Fernando Londoño García, quien laborara en dicha entidad en el cargo de asesor.</p> <p>El referido ex funcionario demandó judicialmente la nulidad del acto administrativo que lo desvinculó de la planta de personal de la Superintendencia de Sociedades y mediante sentencia de 26 de marzo de 2004, se accedió a las pretensiones de la demanda. La sentencia de primera instancia fue apelada y el Consejo de Estado, a través de sentencia de 2 de marzo de 2006, la confirmó.</p> <p>En cumplimiento de los referidos fallos, la entidad aquí demandante debió cancelarle</p>	CONSTITUCION POLITICA DE 1991 - ARTICULO 6 / CONSTITUCION POLITICA DE 1991 - ARTICULO 90 / CONSTITUCION POLITICA DE 1991 - ARTICULO 121 / CONSTITUCION POLITICA DE 1991 - ARTICULO 122 / CONSTITUCION POLITICA DE 1991 - ARTICULO 124 / LEY 678 DE 2001 - ARTICULO 2	S/A	La parte actora insistió en que obran pruebas en el proceso que demuestran la responsabilidad de la ex Superintendente de Sociedades y enfatizó en que tal responsabilidad es a título de culpa grave o de dolo.	<p>PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, esta es, la proferida el 17 de febrero de 2010, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.</p> <p>SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría REMITIR el expediente a su Tribunal de origen.</p>

				<p>al actor en ese proceso la suma de dinero por la cual ahora se repite.</p> <p>A juicio de la entidad demandante, el daño por ella padecido le resulta atribuible a la demandada, quien en su condición de Superintendente de Sociedades actuó con "desviación de poder" al retirar del servicio al señor Fernando Londoño García..</p>				
--	--	--	--	---	--	--	--	--

NUMERO DE SENTENCIA	TIPO DE SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	ACTOR (ES)	HECHOS O ELEMENTOS FACTICOS	NORMAS CONSTITUCIONALES OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO	PROCEDIMIENTOS ANTERIORES	PROBLEMA JURÍDICO DE LA SENTENCIA	DECISIÓN
1900133310082 0130022601 / 2016	Acción o medio de control. Repetición.	Bogotá, D.C., Agosto 12 de 2016.	Naún Mirawal Muñoz Muñoz.	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional	Auxiliar de policía accidentalmente herido por otro compañero con arma de dotación, lo que le produjo su deceso. Policía Nacional busca repetir contra su agente por erogación realizada a favor de la víctima en conciliación prejudicial..	Ley 4 de 1991 y la Ley 48 de 1993	S/A	Determinar si la decisión adoptada por el A quo, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda debe ser revocada para en su lugar condenar al señor Andrés Gustavo Guerrero Londoño al pago de los valores cancelados por la Policía Nacional a consecuencia de los hechos acaecidos el 01 de octubre de 2008, o mantenerse incólume.	Revoca la decisión del a quo que negaba pretensiones.

NUMERO DE SENTENCIA	TIPO DE SENTENCIA	FECHA DE SENTENCIA	MAGISTRADO PONENTE	ACTOR (ES)	HECHOS O ELEMENTOS FACTICOS	NORMAS CONSTITUCIONALES OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO	PROCEDIMIENTOS ANTERIORES	PROBLEMA JURÍDICO DE LA SENTENCIA	DECISIÓN
Sentencia 1100103260002 01400026 00 (50.032)/ 2017	MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN (sentencia)	Bogotá, D.C., veintidós (24) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)	JAIIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	Realizado el estudio del expediente administrativo mediante el cual se hizo el pago de la sentencia que condenó a la Nación – Rama Judicial, el Comité Nacional de Conciliación y Defensa Judicial de la Rama Judicial, en sesión celebrada el 29 de noviembre de 2013, según constancia en el Acta No. 007, resolvió instaurar acción de repetición contra MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO, JOSE MANUEL DIAZGRANADOS DIAZ GRANADOS Y ADONAY FERRARI PADILLA”..	artículos 2, 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.	S/A	Se condena en el medio de control de Repetición al no desvirtuarse la presunción de culpa grave que recaía sobre los demandados. / Restrictor: Elementos de procedencia de la acción de repetición. Calidad del agente. Condena a la entidad del Estado. Pago efectivo. Cualificación de la conducta del agente. Culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho.	PRIMERO: DECLÁRESE patrimonialmente responsable a los señores MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO, JOSÉ MANUEL DIAZGRANADOS DIAZGRANADOS Y ADONAY FERRARI PADILLA, por la condena impuesta a LA RAMA JUDICIAL en la sentencia del 18 de mayo de 2011, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDÉNESE solidariamente a los señores MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO, JOSÉ MANUEL DIAZGRANADOS DIAZGRANADOS Y ADONAY FERRARI PADILLA a reintegrar a favor de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL

									<p>OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$367.746.845.). TERCERO: FÍJESE para el cumplimiento de esta sentencia, el plazo de seis (6) meses contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia o lo que las partes acuerden. CUARTO: Se condena en costas a los señores MARTHA ISABEL CASTAÑEDA CURVELO, JOSÉ MANUEL DÍAZGRANADOS DÍAZGRANADOS Y ADONAY FERRARI PADILLA, las cuales se liquidarán en el 1% sobre el total de las pretensiones prósperas de la demanda</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

ANEXO ENTREVISTA
Facultad de Derecho
ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SEGÙN LA LEY 678
DE 2001 EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Entrevista dirigida a: Jueces y magistrado de Derecho Administrativo.

Objetivo: Analizar los efectos de la acción de repetición según la ley 678 de 2001 en los juzgados administrativos del circuito de Cúcuta.

Guion de entrevista

Soy estudiante de la Universidad Simón Bolívar sede Cúcuta, Como parte de mi proyecto de investigación del programa de Derecho estoy realizando esta entrevista acerca del ANÁLISIS DE LOS EFECTOS DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN SEGÙN LA LEY 678 DE 2001 EN LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CÚCUTA. La información brindada es de carácter confidencial y solo con propósitos académicos, solo será utilizada para los propósitos de investigación. Agradecemos de antemano su colaboración.

1. ¿Qué impacto ha tenido para el ejercicio del medio de control de repetición los requisitos de procedibilidad previstos en la ley 1437 de 2011?
2. ¿Cómo califica el procedimiento jurídico adelantado por las entidades para promover el medio de control de repetición?
3. ¿cómo juzga el ejercicio del medio de control de repetición por parte del estado?
4. ¿en términos de idoneidad, que opina respecto del medio de control de repetición previsto en la ley 678 de 2001?
5. ¿Cuáles son las falencias que usted considera existen en los procesos iniciados de Acción de Repetición en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa?

6. ¿Qué medidas se puede aplicar para solucionar esta problemática?

7. ¿Desea complementar algo más acerca de este mecanismo de control aplicado en el Estado Colombiano?

